



ESTADO No. 049

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2011-358 (Híbrido)	WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 808	15/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2	2012-481 (Híbrido)	CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON	ACTOS SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 793	11/12/2023	CORRIGE NUMERAL PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0722 DEL 22/12/2022, HACE EFECTIVA SANCION DISCIPLINARIA, REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PENA CUMPLIDA
3	2015-420 (Híbrido)	ANDRES YESID MURILLO PALACIO	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 798	12/12/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2019-097 (Híbrido)	DUMAR DARIO GARCIA PEREZ	HOMICIDIO CULPOSO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 799	12/12/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
5	2021-127 (BestDoc)	LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 805	14/12/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
6	2022-150 (Híbrido)	SALOMON PEREZ ACOSTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 791	07/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
7	2022-205 (OneDrive)	JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 785	05/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
8	2022-230 (Híbrido)	CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 794	11/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
9	2022-315 (OneDrive)	LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 796	11/12/2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
10	2023-057 (BestDoc)	JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 807	15/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
11	2023-100 (Híbrido)	MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS	HURTO CALIFICADO ATENUADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 803	12/12/2023	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38B C.P.; NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.; NIEGA VIGILANCIA ELECTRÓNICA
12	2023-140 (BestDoc)	JOHN MARIO PINZON DIAZ	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 806	14/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA



13	2023-176 (OneDrive)	JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 789	06/12/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G C.P.
14	2023-184 (OneDrive)	DUVAN JHOANY MARIN NIÑO	HURTO CALIFICADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 790	06/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	2023-210 (OneDrive)	JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 802	12/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	2023-237 (BestDoc)	MARIO ANDRES VARGAS	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 797	12/12/2023	REDIME PENA Y NIEGA PENA CUMPLIDA
17	2023-258 (OneDrive)	DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA	HURTO CALIFICADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 792	11/12/2023	REDIME PENA Y OTORGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 808

RADICADO ÚNICO: 157533189001200900096
NÚMERO INTERNO: 2011-358
SENTENCIADO: WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCIÓN PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, Quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ fue condenado en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011), por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soatá - Boyacá, a la pena principal de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO AGRAVADO CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos en Diciembre de 2008, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006; dentro de la misma sentencia se estableció tanto el apoderado como el representante de a víctima y el acusado conciliaron lo relacionado con los daños materiales y morales ocasionados con el hecho punible, habiendo sido cuantificados por las partes en la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), arreglo amigable al cual el juzgado fallador impartió aprobación e incorporo a dicha providencia el mencionado resarcimiento.

Sentencia que cobro ejecutoria el diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011).

WILLIAM FIGUEROA JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de agosto de 2009.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 26 de agosto de 2011, posteriormente Mediante auto interlocutorio N° 0450 del 30 de abril de 2013, este juzgado le redime pena al sentenciado equivalente a **DOCE (12) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo.

A través de auto interlocutorio N° 1524 del 26 de noviembre de 2014, este despacho le aplica y hace efectiva la sanción disciplinaria impuesta en resolución No. 326 de agosto 21 de 2014y le redime pena en el equivalente a **CIENTO CUARENTA PUNTO CINCO (140.5) DÍAS** por concepto de trabajo.

Con auto interlocutorio No. 749 de fecha 23 de agosto de 2017, se le redimió pena al condenado por concepto de trabajo en el equivalente a **TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (347.5) DIAS**.

En auto interlocutorio No. 1161 de diciembre 28 de 2018, este despacho REDIME pena por concepto de trabajo a WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) DIAS**.

A través de auto interlocutorio No. 0614 de julio 22 de 2021, este despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, en equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CINCO (210.5) DIAS**.

Mediante auto interlocutorio No. 215 de fecha 04 de abril de 2023 se le redimió pena por concepto de trabajo en el equivalente a **TRECIENTOS DOCE (312) DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 47444389 de fecha 14/08/2023 en el cual está autorizado para trabajar en GRANJA ESPECIES MENORES de lunes a sábado y festivos, No.4511899 de fecha 05/01/2022 en el cual esta autorizado para trabajar en ATENCION DE EXPENDIO SEMI EXTERNO de lunes a sábado y festivos, No. 4681991 en el cual esta autorizado para trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS SEMI EXTERNAS de lunes a sábados y festivos, No. 4110210 de fecha 19/02/2019 en el cual está autorizado para estudiar en COMITÉ DE SALUD de lunes a viernes, No. 4322752 de fecha 09/06/2020 en el cual esta autorizado para , trabajar en RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES de lunes a sábado y festivos previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
534619	01/04//2010 a 30/06/2010	---	BUENA		X		358	S. Rosa	Sobresaliente
*17517112	29/06/2019 a 30/09/2019	---	REGULAR		X		378	S. Rosa	Sobresaliente
17816981	01/04/2020 a 30/06/2020	---	BUENA		X		270	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							1.006 horas		
TOTAL REDENCIÓN							83.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16571834	01/01/2017 a 31/03/2017	---	BUENA		X		564	S. Rosa	Sobresaliente
17816981	01/04/2020 a 30/06/2020	---	BUENA		X		152	S. Rosa	Sobresaliente
18819915	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		X		616	S. Rosa	Sobresaliente
18943251	01/04/2023 a 30/06/2023	---	EJEMPLAR		X		624	S. Rosa	Sobresaliente
18975658	01/07/2023 a 30/09/2023	---	EJEMPLAR		X		624	S. Rosa	Sobresaliente
TOTAL							2.580 horas		
TOTAL REDENCIÓN							161 DÍAS		

* Si bien es cierto que WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 11/06/2019 a 10/09/2019 también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por

tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ presentó para hacer la redención de pena por dicho período.

Entonces, por un total de 1.006 horas de estudio y 2.580 horas de trabajo, WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (244.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de Agosto de 2009, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO SETENTA Y CUATRO (174) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	174 MESES Y 05 DIAS	236 MESES Y 17 DIAS
REDENCIONES	62 MESES Y 12 DIAS	
PENA IMPUESTA	235 MEESES	

Entonces, WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ a la fecha ha cumplido en total **DOCIENTOS TRTEINTA Y SEIS (236) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ en sentencia de fecha 19 de Mayo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyaca., de **DOCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta UN (01) MES Y DIECISIETE (17) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSO Santa Rosa de Viterbo– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta a FIGUEROA JIMENEZ dentro del presente asunto en sentencia de fecha 19 de Mayo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyacá, fue de **DOCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES DE PRISION**, se tiene que el mismo cumplió un total de **DOCIENTOS TREINTA Y SEIS (236) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de pena por concepto de privación física de la libertad y redención de pena, por lo que se dispone requerir a la Dirección del EPMSO de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 19 de Mayo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyaca, dentro del

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, en la sentencia de fecha 19 de Mayo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata -Boyaca, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ identificado con la C.C. No. 4.061.494 de Boavita, Boyaca los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Así mismo, revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, no fue condenado a la pena de multa, así mismo en la sentencia de fecha 19 de Mayo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyaca., se estableció en el acápite X. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS que teniendo en cuenta que tanto el apoderado como el representante de la víctima y el acusado conciliaron lo relacionado con los daños materiales y morales ocasionados con el hecho punible, habiendo sido cuantificados por las partes en la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000), arreglo amigable al cual el juzgado fallador impartió aprobación e incorporo a dicha providencia el mencionado resarcimiento, de igual forma quedo establecido en el acápite de INDIVIDUALIZACION DE LA PENA que se le impone el mínimo de dicho cuarto que es de 235 meses prisión, en razón a que el acusado reparo voluntariamente los perjuicios a la víctima.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, en la sentencia de fecha 19 de Mayo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyaca, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyaca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ** identificado con la **C.C. No. 4.061.494 de Boavita- Boyaca**, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (244.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ** identificado con la **C.C. No. 4.061.494 de Boavita- Boyaca.**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ** identificado con la **C.C. No. 4.061.494 de Boavita- Boyaca**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta UN MES (01) MES Y DIECISIETE (017) días que cumplió de más dentro del presente**

proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias, de conformidad con lo aquí expuesto

QUINTO: DECRETAR a favor del condenado **WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ identificado con la C.C. No. 4.061.494 de Boavita- Boyaca.,** la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyaca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ identificado con la C.C. No. 4.061.494 de Boavita- Boyaca.,** los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

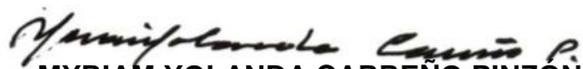
SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Soata - Boyaca., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM FIGUEROA JIMENEZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 793

RADICACIÓN: 152396000223201201598
INTERNO: 2012-481
CONDENADO: CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 y 1098 DE 2006
DECISIÓN: CORRECCION DE LA REDENCION DE PENA EFECTUADA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0722 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022 – APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA - REDENCION DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL-.

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre corrección de la redención de pena efectuada por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0722 de fecha 22 de diciembre de 2022, para el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. Así mismo, se decide la solicitud de redención de pena con sanción disciplinaria y libertad condicional para el mencionado condenado PATIÑO ALARCON, requerida por la Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, como autor del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de junio año 2012, en los cuales resultaron como víctimas María Fernanda Mora Ballestero de 19 años de edad para la época de los hechos y la menor Carol Mercedes Mora Ballesteros de 17 años de edad para la época de los hechos.** No le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el diecisiete (17) de septiembre de dos mil doce (2012).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2012, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado PATIÑO ALARCON teniendo en cuenta que el mismo no se encontraba cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso.

CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de enero de 2013 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien mediante auto de sustanciación de 28 de enero de 2013 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 014 de 29 de enero de 2013 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Con auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2013 se le redimió pena al condenado PATIÑO ALARCON en el equivalente a **45 DIAS** por concepto de estudio.

En auto de fecha 19 de junio de 2014 se le redime pena en el equivalente a **92.5 DIAS** por concepto de estudio, en auto del 20 de febrero de 2015 se le redime pena en **61 DIAS** por estudio, en auto del 09 de diciembre de 2015 se le redime pena en el equivalente a **120.5 DIAS** por concepto de estudio.

Luego, con auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2016, se le hizo efectiva y se le aplicó la sanción disciplinaria impuesta al interno PATIÑO ALARCON a través de la resolución No. 078 del 16 de febrero de 2016 de 60 días de pérdida de redención, en consecuencia, no se le redime pena y se ordena aplicar en la siguiente redención que solicite el interno o su defensor el descuento de 49.5 días de pérdida de redención que no fue posible hacer efectivo.

Mediante auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de Julio de 2018, se le aplicó y se le hizo efectivo al condenado PATIÑO ALARCON el descuento de 49.5 días que se encontraban pendientes de hacer efectivos, se le redimió pena en el equivalente a **186.5 DIAS** por concepto de estudio, se le negó por

improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

A través de auto interlocutorio No. 0823 de fecha 24 de septiembre de 2018, no se repone el auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de julio de 2018 y, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Posteriormente, en proveído de fecha 19 de diciembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, confirma en su integridad el auto interlocutorio No. 0556 de fecha 10 de julio de 2018 proferido por este Juzgado, mediante el cual entre otros, se le negó por improcedente la redosificación de la pena conforme la Ley 1826 de 2017 y, se le conceptuó negativamente la aprobación para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Con auto interlocutorio No. 0456 de fecha 11 de junio de 2019, se le redimió pena al condenado PATIÑO ALARCÓN en el equivalente a **117.5 DIAS** por concepto de trabajo, y se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

A través de auto interlocutorio N° 0996 de octubre 29 de 2020 decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 mediante el cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado PATIÑO ALARCÓN la concesión del subrogado de libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N.º 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencial se dispuso a CONCEDER, el recurso de Apelación interpuesto por el condenado PATIÑO ALARCÓN en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso mediante auto de enero 27 de 2021 decidió confirmar el auto interlocutorio N° 0757 de agosto 4 de 2020 a través del cual este Despacho decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN la concesión del subrogado de libertad condicional.

Mediante auto interlocutorio No. 0644 de fecha 30 de julio de 2021, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno PATIÑO ALARCON por concepto de trabajo en el equivalente a **275 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0722 de fecha 22 de diciembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno PATIÑO ALARCON por concepto de “estudio” en el equivalente “111.5 DIAS”.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

-. DE LA CORRECCION DE LA REDENCION DE PENA EFECTUADA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0722 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022. –

Es función de los servidores judiciales, en el ejercicio de sus actividades garantizar dentro del decurso del proceso los derechos y garantías constitucionales de quienes intervienen en él, de esta manera,

¹ Los apartes resaltados y entre comillas serán objeto de pronunciamiento en la presente decisión interlocutoria, en el acápite de corrección que mas adelante se estudiará.

según lo previsto en el quinto inciso del artículo 10 de la Ley 906 de 2004: “el juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”.

Revisadas las diligencias, se constata por parte del Despacho que mediante auto interlocutorio No. 0722 de fecha 22 de diciembre de 2022, se le redimió pena al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, teniendo en cuenta la documentación remitida en su momento por la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso – Boyacá, de la siguiente manera:

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135573	01/01/2021 a 28/0012021	---	Buena	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
18186823	01/05/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18293342	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18369006	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			648	Sogamoso	Sobresaliente
18464934	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18561630	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.344 horas		
TOTAL REDENCIÓN							111.5 DÍAS		

Es así que este Juzgado, en dicha decisión interlocutoria, teniendo en cuenta el anterior calculo previamente indicado, resolvió lo siguiente: “**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en Sogamoso – Boyacá**, en el equivalente a a **CIENTO ONCE PUNTO CINCO (111.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. (...)”

Sin embargo, al verificar con detenimiento tanto la documentación allegada por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, así como el cálculo efectuado en cuanto a la redención de pena que le fue efectivamente reconocida al condenado PATIÑO ALARCON en el citado auto interlocutorio No. 0722 de fecha 22 de diciembre de 2022, evidencia el Despacho dos situaciones que merecen pronunciamiento en esta oportunidad, a saber:

i.) Si bien el número total de horas por concepto de trabajo redimidas por el mencionado condenado PATIÑO ALARCON y reconocidas por este Juzgado en el referido auto interlocutorio si corresponden, en efecto, a 3.344 horas, al momento de realizar la conversión de éstas en días, por error involuntario se consigno un total de “111.5 DIAS”, no obstante, al realizar nuevamente dicha conversión, se evidencia y se constata que la operación aritmética correcta arroja un total de **209 DIAS**, siendo éste último valor el que debe ser objeto de corrección en esta oportunidad, y así se procederá.

ii.) Si bien se tiene que conforme a la documentación remitida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, las actividades que el condenado PATIÑO ALARCON realizó para efectos de redención de pena a reconocer en dicho auto interlocutorio, son por concepto de trabajo, se encuentra que por error involuntario, en la parte resolutive de dicha providencia se indicó que la redención de pena a reconocer era por concepto de “estudio”, por lo que este aspecto debe ser igualmente objeto de corrección en esta oportunidad y así igualmente se procederá.

En tal virtud, y en aras de corregir el auto interlocutorio No. 0722 de fecha 22 de diciembre de 2022, este Despacho Judicial dispone necesario precisar el cálculo de la redención a que tiene derecho el condenado PATIÑO ALARCON así como el concepto por el cual se realiza la misma, los cuales -se repite- por error involuntario en esa oportunidad se dejaron en “111.5 DIAS” de redención por concepto de “estudio”, respectivamente.

Así las cosas, entonces, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, el cálculo aritmético correcto de redención de pena a tener en cuenta en el correspondiente auto interlocutorio No. 0722 de 22 de diciembre de 2022, para el condenado e interno PATIÑO ALARCON, es el siguiente:

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135573	01/01/2021 a 28/0012021	---	Buena	X			408	Sogamoso	Sobresaliente
18186823	01/05/2021 a 30/06/2021	---	Ejemplar	X			416	Sogamoso	Sobresaliente
18293342	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18369006	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar	X			648	Sogamoso	Sobresaliente
18464934	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			616	Sogamoso	Sobresaliente
18561630	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							3.344 horas		
TOTAL REDENCIÓN							209 DÍAS		

En virtud de lo anterior, se tiene que en definitiva, por un total de 3.344 horas de trabajo, **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON** tiene derecho a una redención de pena equivalente a **DOSCIENTOS NUEVE (209) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93, por lo que se **ORDENA** corregir el numeral primero del auto interlocutorio No. 0722 de fecha 22 de diciembre de 2022, en tal sentido.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, en esta oportunidad se procederá a efectuar la redención de pena de los certificados que se encuentren pendientes por redimir, y que fueron allegados por la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4686862 de fecha 21/03/2023, mediante el cual el condenado e interno PATIÑO ALARCON fue autorizado para

trabajar en telares y tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18139587	01/03/2021 a 30/04/2021	---	Buena y Ejemplar	X			424	Sogamoso	Sobresaliente
18655731	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18717294	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
18844043	01/01/2023 a 31/03/2023	---	<u>Mala*</u>	X			0*	Sogamoso	Sobresaliente
18964626	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Regular	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.160 Horas		
							135 DIAS		

* Se ha de advertir que, CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON presentó conducta en el grado de MALA durante el período comprendido entre el 03/01/2023 a 02/04/2023, durante los cuales trabajó 608 horas. Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención. Así las cosas, no se le hará efectiva redención de pena a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, por concepto de trabajo dentro del certificado de cómputos No. 18844043, respectivamente.

** De otro lado, si bien es cierto que CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 03/04/2023 a 02/07/2023, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para PATIÑO ALARCON para hacer la redención de pena por dicho período.

*** De otro lado, se tiene que el condenado e interno CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON fue sancionado por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 04 de agosto de 2022, a través de la Resolución No. 093 de fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparecen sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta de la interna cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...).”

Por ello deberá entender CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el **tiempo total** que comprende la sanción disciplinaria impuesta en la Resolución No. 093 de fecha 24 de febrero de 2023, esto es, **SETENTA (70) DIAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca en esta oportunidad al condenado PATIÑO ALARCON.

Así las cosas, por un total de 2.160 horas de trabajo, CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON tiene derecho, en principio, a **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993. Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES, a través de la Resolución No. 093 de fecha 24 de febrero de 2023, en la cual se le impuso una pérdida de redención de SETENTA (70) DIAS, tenemos que en esta oportunidad el condenado e interno PATIÑO ALARCON, tiene derecho al reconocimiento de redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y CINCO (65) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno CARLOS MIGUEL PATIÑO

ALARCON, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, corresponde en principio a los regulados por el art. 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por el art. 5 de la Ley 890 de 2004, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, 17 de junio de 2012.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, esos requisitos para la libertad condicional variaron, ya que eliminaron algunos y se introdujeron otros.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea este Despacho es el de determinar en el caso concreto de PATIÑO ALARCÓN condenado por los delitos de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de junio año 2012**, en los cuales resultaron como víctimas María Fernanda Mora Ballestero de 19 años de edad para la época de los hechos y la menor **Carol Mercedes Mora Ballesteros de 17 años de edad para la época de los hechos**, le resulta aplicable el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 por favorabilidad para acceder a la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

El principio de favorabilidad en materia penal, lo regula el artículo 29 de la Constitución: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Entonces, tenemos que los tres principios básicos para la aplicación del apotegma de favorabilidad son: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes con efectos sustanciales en el tiempo, ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, y iii) permisibilidad de una disposición respecto de la otra. (CSJ del 20 de noviembre 2013, rad. 42111).

La Ley 1709 del 20 de enero 2014, art. 30, consagra: "Artículo 30: Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Texto que le resulta más favorable a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN para acceder en este momento al subrogado impetrado, como quiera que solo requiere cumplir las 3/5 partes de la pena aquí impuesta y no exige el pago de la multa, frente al anterior que requiere las 2/3 partes, por lo que la misma se aplicará en el presente caso por favorabilidad por la vía de la **retroactividad** de la ley.

No obstante, revisada la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en contra de CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, tenemos que el mismo fue condenado como autor del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de junio año 2012, en los cuales resultaron como víctimas María Fernanda Mora Ballestero de 19 años de edad para la época de los hechos y la menor Carol Mercedes Mora Ballesteros de 17 años de edad para la época de los hechos**; por lo que PATIÑO ALARCÓN está plenamente cobijado por la Ley 1098 de noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, así:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

1. (...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos y subrayas fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN, esto es, **por hechos ocurridos el 17 de junio año 2012, en los cuales resultaron como víctimas María Fernanda Mora Ballestero de 19 años de edad para la época de los hechos y la menor Carol Mercedes Mora Ballesteros de 17 años de edad para la época de los hechos**, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5º de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCÓN fue condenado por el delito de “**ACTO SEXUAL VIOLENTO**”, tipificado en la Ley 599/2000, Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 206 AGRAVADO conforme el numeral 1 del art. 211 del C.P., en CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos **el 17 de junio año 2012, en los cuales resultaron como víctimas María Fernanda Mora Ballestero de 19 años de edad para la época de los hechos y la menor Carol Mercedes Mora Ballesteros de 17 años de edad para la época de los hechos**; de conformidad con la sentencia de fecha 06 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por sus prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3º de la ley 153 de 1887 y en el 5º de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1º y 2º de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5º, 6º y 9º, consagran:

“Artículo 5º. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto).

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Y el artículo 9º, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.

“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).” (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P Augusto J. Ibáñez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás”** Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...). Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5º y 6º de

la misma Ley 1098/06, por ser una *norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de las normas de la Ley 1098/06, así: *“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.*

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C -de 2011. *“... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14].”

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *“Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función de la calidad de la víctima**, lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima, haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos².

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, **la relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general; principio** que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...)”.

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

“(…) No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.

“Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles³”

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

² CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299
³ CSJ SP, 1 8 de julio de 2009, radicado 31.063.

“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁴, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º *ibídem*, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.

Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...)”

Finalmente, en reciente Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)

Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. “(Subrayado fuera del texto).

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone **negar por improcedente y expresa prohibición legal** a CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento

⁴ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el INPEC hasta completar el total de la pena impuesta.

De otra parte, se tiene que CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 28 de enero de 2013 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien mediante auto de sustanciación de 28 de enero de 2013 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 014 de 29 de enero de 2013 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁵.

-. Se le han reconocido redención de pena por **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DOS (02) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	132 MESES Y 09 DIAS	171 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	39 MESES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	188 MESES	

Entonces, CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena efectuada a la fecha, y así se le reconocerá, por lo que siendo la pena impuesta de **CIENTO OCHENTA Y OCHO (188) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida, la cual se le NEGARA igualmente por improcedente.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 0722 de fecha 22 de diciembre de 2022, el cual quedará así: **“PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en Sogamoso – Boyacá, en el equivalente a DOSCIENTOS NUEVE (209) DIAS de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.”**, de conformidad con las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA Y APLICAR al condenado e interno **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en Sogamoso – Boyacá**, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, en la Resolución No. 093 de fecha 24 de febrero de 2023, por cometer FALTAS GRAVES relacionadas con tenencia de elementos prohibidos dentro del Centro de reclusión, en hechos ocurridos el 04 de agosto de 2022, en la cual se le impuso una pérdida de redención de **SETENTA (70) DIAS**, conforme lo expuesto y el artículo 124 de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en Sogamoso – Boyacá**, en el equivalente a **SESENTA Y CINCO (65) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

CUARTO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al condenado e interno **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en Sogamoso – Boyacá**, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

QUINTO: NEGAR por improcedente a **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en Sogamoso – Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

⁵ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

SEXTO: TENER que **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.591.900 expedida en Sogamoso – Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: DISPONER que **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o en el que disponga el INPEC.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **CARLOS MIGUEL PATIÑO ALARCON**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICADO ÚNICO: 110016000023201107785 (PENA ACUMULADA CON
110016000015201307996,
110016000023201310799 Y CON
110016000013201313704).

RADICADO INTERNO: 2015-420
CONDENADO: ANDRES YESID MURILLO PALACIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 798

RADICADO ÚNICO: 110016000023201107785 (PENA ACUMULADA CON
110016000015201307996,
110016000023201310799 Y CON
110016000013201313704).

RADICADO INTERNO: 2015-420
CONDENADO: ANDRES YESID MURILLO PALACIO
DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, HURTO
CALIFICADO, HURTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO.
SITUACION: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal conforme el Art.67 del C.P., para el condenado ANDRES YESID MURILLO PALACIO quien se encuentra en libertad por pena cumplida, requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

1.- En sentencia emitida en el proceso No. 110016000023201107785 (N.I. 2015-420), el Treinta y Uno (31) de enero de dos mil trece (2013) por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a ANDRES YESID MURILLO PALACIO a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, como responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2011; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la defensa y, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído de fecha 16 de agosto de 2013 se abstuvo de resolver el mismo, cobrando ejecutoria el 22 de agosto de 2013.

ANDRES YESID MURILLO PALACIO estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de octubre de 2013 cuando se hizo efectiva su captura.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 10 de diciembre de 2015.

2.- En sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá dentro del proceso 110016000015201307996 (N.I. 2016-354 J1 EPMS SANTA ROSA), fue condenado ANDRES YESID MURILLO PALACIO, a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 08 de julio de 2013; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, y le niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria, en consecuencia ordena librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobro ejecutoria el 22 de octubre de 2013.

RADICADO ÚNICO: 110016000023201107785 (PENA ACUMULADA CON
110016000015201307996,
110016000023201310799 Y CON
110016000013201313704).

RADICADO INTERNO: 2015-420
CONDENADO: ANDRES YESID MURILLO PALACIO

3.- En sentencia de fecha cuatro (04) de Mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal de conocimiento de Bogotá, dentro del proceso 110016000023201310799 (N.I. 2016-346 J1EPMS SANTA ROSA), fue condenado ANDRES YESID MURILLO PALACIO, a la pena principal de VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2013; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenando que una vez cesen los motivos de su detención, fuera puesto a disposición de este proceso

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de Mayo de 2014.

4.- El trece (13) de Febrero de dos mil catorce (2014), el Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condeno a ANDRES YESID MURILLO PALACIO, dentro del proceso No. 110016000013201313704 (N.I. 2016-213), a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos acaecidos el 04 de agosto de 2013, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobro ejecutoria el 13 de febrero de 2014.

Este Despacho avocó conocimiento el 28 de julio de 2016.

-. Mediante auto interlocutorio N° 0533 de fecha 19 de mayo de 2017, este despacho decretó la acumulación de las penas impuestas a ANDRES YESID MURILLO PALACIO, dentro de los procesos con radicados No. 110016000023201107785, 110016000015201307996, 110016000023201310799 y 110016000013201313704, fijando como pena principal y definitiva acumulada de **CIENTO VEINTISEIS (126) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION.**

Mediante auto interlocutorio N°. 0863 de fecha 28 de septiembre de 2017, se le redime pena por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **DOCE (12) DIAS.**

Con auto interlocutorio No. 0117 de fecha 08 de febrero de 2019, se le redimió pena al condenado MURILLO PALACIO en el equivalente a **212.5 DIAS** por concepto de trabajo; así mismo se le negó la redosificación de la pena impuesta dentro del radicado No. 110016000023201107785 conforme el art. 1826 de 2017 y, se le REDOSIFICARON las penas impuestas al mismo dentro de los radicados No. 110016000015201307996, 110016000023201310799 y 110016000013201313704 conforme la Ley 1826 de 2017, en tal virtud se modificó la pena acumulada fijándose en **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** y, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En auto interlocutorio No. 0930 de fecha 26 de septiembre de 2019, se le redimió pena al condenado MURILLO PALACIO en el equivalente a **120.5 DIAS** por trabajo y estudio y, con auto interlocutorio No. 0931 de la misma fecha, se le otorgó la libertad inmediata por pena cumplida al condenado ANDRES YESID MURILLO PALACIO con efectos legales a partir del día 28 de septiembre de 2019.

En cumplimiento del anterior auto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá comisionado para tal fin, libró la Boleta de Libertad No. 026 de fecha 26 de septiembre de 2019 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código

RADICADO ÚNICO: 110016000023201107785 (PENA ACUMULADA CON
110016000015201307996,
110016000023201310799 Y CON
110016000013201313704).

RADICADO INTERNO: 2015-420
CONDENADO: ANDRES YESID MURILLO PALACIO

Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a ANDRES YESID MURILLO PALACIO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto lo necesario para tal fin, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el Defensor del condenado ANDRES YESID MURILLO PALACIO, conforme al poder que adjunta, solicita que se le decrete la extinción de la pena a su defendido.

Así las cosas, y revisadas las diligencias se tiene que ANDRES YESID MURILLO PALACIO cumplió la totalidad de la pena acumulada jurídicamente por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0533 de mayo 19 de 2017 y correspondiente a las impuestas dentro del proceso No. 110016000023201107785 en sentencia de fecha 31 de enero de 2013 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 110016000015201307996 en sentencia de fecha 22 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso 110016000023201310799 en sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y, dentro del proceso No. 110016000013201313704 en sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama Boyacá, por lo que este Juzgado con auto interlocutorio No. 0570 de fecha 12 de julio de 2019 le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del 13 de julio de 2019 después de las 12 horas del mediodía, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 075 de fecha 12 de julio de 2019 a favor de ANDRES YESID MURILLO PALACIO ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá con efectos legales a partir del día sábado 28 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá comisionado para tal fin, por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido ANDRES YESID MURILLO PALACIO privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá la totalidad de la pena de prisión acumulada jurídicamente por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0533 de mayo 19 de 2017, debe ordenarse la extinción y liberación de las penas de prisión como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas acumuladas, ya que en las sentencias no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a ANDRÉS YESID MURILLO PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.148.781 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, se tiene que ANDRÉS YESID MURILLO PALACIO no fue condenado a la pena de multa en ninguna de las sentencias cuyas penas le fueron acumuladas jurídicamente.

Igualmente, ANDRÉS YESID MURILLO PALACIO no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en ninguna de las sentencias cuyas penas le fueron acumuladas jurídicamente, así como tampoco obra en las diligencias constancia que se hayan adelantado Incidentes de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a ANDRÉS YESID

RADICADO ÚNICO: 110016000023201107785 (PENA ACUMULADA CON
110016000015201307996,
110016000023201310799 Y CON
110016000013201313704).

RADICADO INTERNO: 2015-420
CONDENADO: ANDRES YESID MURILLO PALACIO

MURILLO PALACIO en virtud de la acumulación jurídica de las impuestas dentro de los procesos No. 110016000023201107785 en sentencia de fecha 31 de enero de 2013 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 110016000015201307996 en sentencia de fecha 22 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso 110016000023201310799 en sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y, dentro del proceso No. 110016000013201313704 en sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por estos procesos registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron de los fallos. Así mismo, **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado ANDRÉS YESID MURILLO PALACIO no se le otorgó beneficio alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Visto el poder que obra en las diligencias, se dispone reconocer personería para actuar como Defensor de Confianza al Dr. PABLO EDUARDO LINARES MORERA identificado con c.c. No. 79.590.047 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 105.944 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado ANDRES YESID MURILLO PALACIO.

2.- Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado ANDRES YESID MURILLO PALACIO y a su defensor al correo electrónico que obra en las diligencias plinaresmorera@gmail.com remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de ANDRÉS YESID MURILLO PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.148.781 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas dentro del proceso No. 110016000023201107785 en sentencia de fecha 31 de enero de 2013 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso No. 110016000015201307996 en sentencia de fecha 22 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de conocimiento de Bogotá D.C., dentro del proceso 110016000023201310799 en sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y, dentro del proceso No. 110016000013201313704 en sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0533 de mayo 19 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado ANDRÉS YESID MURILLO PALACIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.148.781 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos Extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron de los fallos tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de las órdenes de captura que se encuentren vigentes por estos procesos en contra de ANDRÉS YESID MURILLO PALACIO.

RADICADO ÚNICO: 110016000023201107785 (PENA ACUMULADA CON
110016000015201307996,
110016000023201310799 Y CON
110016000013201313704).

RADICADO INTERNO: 2015-420
CONDENADO: ANDRES YESID MURILLO PALACIO

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como Defensor de Confianza al Dr. PABLO EDUARDO LINARES MORERA identificado con c.c. No. 79.590.047 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 105.944 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido por el condenado ANDRES YESID MURILLO PALACIO.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado ANDRES YESID MURILLO PALACIO y a su defensor al correo electrónico que obra en las diligencias plinaresmorera@gmail.com remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 799

RADICACIÓN: 152386000211201800431
NÚMERO INTERNO: 2019-097
SENTENCIADO: DUMAR DARIO GARCIA PEREZ
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 06 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a DUMAR DARIO GARCIA PEREZ a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, y multa en el equivalente a VEINTITRÉS (23) s.m.l.m.v. como autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2018 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Manuel Fernando Alarcón Daza (q.e.p.d.); a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión y, la privación al derecho de conducir vehículos automotores por el término de CINCUENTA (50) MESES; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de CUARENTA Y CINCO (45) MESES, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de marzo de 2019.

El condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ canceló la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. 51-53-101001415 de Seguros del Estado S.A. y, suscribió diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2019 ante el Juzgado de Conocimiento, (f. 14-15 Cuaderno Fallador).

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 27 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ solicita que se le decrete la extinción de la pena y, de esta manera quedar habilitado para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CUARENTA Y CINCO (45) MESES impuesto al condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ en sentencia del 06 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001415 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio Nro. 20230177265/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 14 de abril de 2023 de la SIJIN-DEBOY, (Expediente Digital).

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ en sentencia de 06 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá -, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.052.388.890 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

De otra parte, DUMAR DARIO GARCIA PEREZ fue condenado al pago de multa por el valor equivalente a VEINTITRÉS (23) s.m.l.m.v., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, a favor de quien se impuso la multa que debe cancelar este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare Unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ en el equivalente a VEINTITRÉS (23) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Igualmente, al condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ en la sentencia aquí referida en su contra, se le impuso la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores durante el termino de CINCUENTA (50) MESES.

El art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente...

En el presente caso, a la fecha igualmente ha transcurrido el termino establecido de prohibición para conducir vehículos automotores durante el termino de CINCUENTA (50) MESES, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P. en tal virtud se decretará la rehabilitación de la privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a DUMAR DARIO GARCIA PEREZ identificado con la C.C. N° 1.052.388.890 de Duitama - Boyacá. Ofíciase al Ministerio de Transporte, para que se consigne en el RUNT.

De otro lado, se evidencia que DUMAR DARIO GARCIA PEREZ no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia de fecha 06 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación integral, observándose oficio suscrito por la Defensora de Víctimas Dra. Neldy Esther Ulloa Ayala de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante el cual informó que desistió del trámite del Incidente de Reparación Integral dentro del presente proceso, como quiera que la Gerencia de Indemnización de Seguros Bolívar S.A. cumplió con el pago pactado en el contrato de transacción suscrito por las partes como concepto de indemnización por daños y perjuicios, (f. 3 Cuaderno Original).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a DUMAR DARIO GARCIA PEREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por DUMAR DARIO GARCIA PEREZ para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101001415 de Seguros del Estado S.A., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ al correo electrónico que obra en las diligencias dumardarioq@hotmail.com remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **DUMAR DARIO GARCIA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.388.890 de Duitama - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 06 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **DUMAR DARIO GARCIA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.388.890 de Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: DECRETAR la rehabilitación de la privación del derecho a conducir vehículos automotores impuesta a **DUMAR DARIO GARCIA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.388.890 de Duitama - Boyacá**, en la sentencia del del 06 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con el Artículo 92 del Código Penal. Ofíciase al Ministerio de Transporte, para que se consigne en el RUNT.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **DUMAR DARIO GARCIA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.388.890 de Duitama - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial – Seccional Boyacá-Casanare unidad de Cobro Coactivo con sede en Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta en la sentencia al aquí condenado **DUMAR DARIO GARCIA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.052.388.890 de Duitama - Boyacá**, por la suma equivalente a VEINTITRES (23) s.m.l.m.v., advirtiendo que el Juzgado Fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, en la forma aquí ordenada.

SEXTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por DUMAR DARIO GARCIA PEREZ para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101001415 de Seguros del Estado S.A., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado DUMAR DARIO GARCIA PEREZ al correo electrónico que obra en las diligencias dumardariog@hotmail.com remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

OCTAVO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 805

RADICACIÓN: 152386103173201700145 PENA ACUMULADA CON
152386000211201700198
NÚMERO INTERNO: 2021-127 - Bestdoc
SENTENCIADO: LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO - FABRICACIÓN,
TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de redención de pena y libertad por pena cumplida para el sentenciado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá-, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386103173201700145, en sentencia de fecha febrero 2 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue condenado a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; por hechos ocurridos el día 29 de agosto de 2017, siendo víctima el señor Rosemberg Hans Soto del Villar, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 2 de febrero de 2018.

LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue puesto a disposición de las presentes diligencias el 20 de abril de 2018.

2.- Dentro del proceso con radicado C.U.I. 152386000211201700198, en sentencia del 09 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 16 de abril de 2017; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándosele la suspensión de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Artículo 38 B del Código Penal, previa suscripción de acta de compromiso y garantizada con caución equivalente a un (01) S.M.L.M.V., en efectivo o a través de póliza judicial.

La sentencia cobró ejecutoria el 9 de febrero de 2018.

*El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, decretó acumulación jurídica de penas dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201700145 y C.U.I. 152386000211201700198 mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, quedando como pena definitiva acumulada de OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN; y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal acumulada.

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander le redimió pena al condenado BECERRA MENDIVELSO en el equivalente a **03 MESES Y 26.3 DIAS**.

Posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, mediante en auto Interlocutorio del 30 de diciembre de 2020, le redimió pena al condenado BECERRA MENDIVELSO en el equivalente a **06 MESES Y 02 DIAS**, y con auto de la misma fecha le otorgó la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 30 de diciembre de 2020, en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 19 No. 26-63 DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 3 de junio de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0519 de fecha 23 de junio de 2021, se autorizó cambio de domicilio al condenado BECERRA MENDIVELSO a la dirección CARRERA 26 No. 19 – 28 BARRIO LAS LAJAS DE DUITAMA – BOYACÁ.

A través de auto interlocutorio N° 0659 de agosto 9 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno BECERRA MENDIVELSO, en el equivalente a **31.5 DIAS**. De igual modo, NEGAR la libertad condicional al sentenciado BECERRA MENDIVELSO hasta que el EPMSC le otorgara concepto favorable para acceder a ella.

A través de auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021, este Juzgado le REVOCÓ al condenado LUIS ADÁN BECERRA MENDIVELSO el sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, y ordenó que continuara cumpliendo la pena impuesta en Establecimiento Carcelario, ordenando a la Dirección del EPMSC de Duitama – Boyacá el traslado inmediato del condenado BECERRA MENDIVELSO de su lugar de residencia a ese Centro Carcelario y/o el que dispusiera el INPEC.

El 20 de septiembre de 2021 el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, informó a este Juzgado que fue imposible notificar el auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021 al condenado BECERRA MENDIVELSO, así como darle cumplimiento a lo allí ordenado como quiera que el mismo no fue encontrado en el lugar de domicilio donde venía cumpliendo prisión domiciliaria, por lo que ese centro carcelario dispuso darlo de baja por fuga en el sistema SISIPEC WEB e instaurar la denuncia por fuga de presos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2021, ordenó de manera inmediata emitir Orden de Captura en contra del condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, para que cumpliera los 31 MESES Y 16 DIAS que la faltaban por purgar dentro del presente proceso en centro carcelario, en virtud de la revocatoria del sustitutivo de prisión domiciliaria dispuesta por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021.

LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO fue capturado el 17 de octubre de 2021, y puesto a disposición de este Juzgado por lo que a través de auto de fecha 20 de octubre de 2021 se legalizó la privación de su libertad y, se libró la Boleta de Encarcelación No. 243 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0545 de fecha 17 de septiembre de 2022 se ordenó la remisión por competencia del proceso seguido en contra de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, como quiera que el condenado había sido trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ramiriquí – Boyacá.

Este Juzgado reavocó conocimiento de las presentes diligencias nuevamente el 21 de Julio de 2023.

*Para efectos de contabilizar la privación física de la libertad, se tiene entonces que LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 20 de abril de 2018 cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias, y en tal situación permaneció inicialmente en privación intramural y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 17 de septiembre de 2021, cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria y no fue encontrado por el EPMSC de Duitama – Boyacá para la notificación de dicha revocatoria y su traslado a ese centro carcelario.

Y finalmente, desde el 17 de octubre de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado en contra de BECERRA MENDIVELSO, encontrándose a la fecha privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°.460 de fecha 26 de julio de 2023, este Despacho aplicó e hizo efectiva la sanción disciplinaria N°. 105-176 del 02 de junio de 2022 a BECERRA MENDIVELSO en la que se le impuso una pérdida de redención de 100 DIAS, se le REDIMIÓ pena por concepto de estudio en el equivalente a **22 DÍAS** y le negó la libertad por pena cumplida por impropcedente.

Por medio de auto interlocutorio No. 755 de fecha 27 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno BECERRA MENDIVELSO por concepto de trabajo y estudio en el

equivalente a **21 DIAS** y le **NEGÓ** la libertad condicional por improcedente, de acuerdo a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena acumulada que cumple el condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, teniendo en cuenta la Orden de Asignación en programas TEE No. 4689748 de fecha 24/03/23 en el cual está autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI IV de LUNES a VIERNES, No. 4762880 de fecha 27/09/2023 en el cual fue autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEI CLEI III de LUNES a VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19054113	01/10/2023 a 13/12/2023	---	Buena y Ejemplar		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							282 Horas		
							23.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 282 horas de estudio, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO tiene derecho a una redención de pena de **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BECERRA MENDIVELSO estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 20 de abril de 2018 cuando fue puesto a disposición de las presentes diligencias, y en tal situación permaneció inicialmente en privación intramural y posteriormente en prisión domiciliaria hasta el 17 de septiembre de 2021, cuando le fue revocado el sustitutivo de la prisión domiciliaria y no fue encontrado por el EPMSC de Duitama – Boyacá para la notificación de dicha revocatoria y su traslado a ese centro carcelario, cumpliendo entonces inicialmente un periodo de **CUARENTA Y UN (41) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, de privación física de su libertad.

.- Y finalmente, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de octubre de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida por este Juzgado en su contra, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTISÉIS (26) MESES Y NUEVE (09) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que como tiempo efectivo de privación física de la libertad dentro del presente asunto, el condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO ha cumplido un TOTAL de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**.

.- Se le han reconocido **TRECE (13) MESES Y SEIS PUNTO TRES (6.3) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	67 MESES Y 24 DIAS	81 MESES Y 0.3 DIAS

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Redenciones	13 MESES Y 6.3 DIAS	
Penas impuestas Acumulada	81 MESES	

Entonces, LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO a la fecha ha cumplido en total **OCHENTA Y UN (81) MESES Y CERO PUNTO TRES (0.3) DIAS** de la pena impuesta acumulada, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta acumulada al condenado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201700145 y C.U.I. 152386000211201700198, de **OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena acumulada aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto tres (0.3) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230392862/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O - Exp. Digital - Bestdoc).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO cumplió la totalidad de la pena de prisión acumulada jurídicamente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201700145 y C.U.I. 152386000211201700198, en sentencia de fecha febrero 2 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá y en sentencia del 09 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO la totalidad de la pena de prisión acumulada jurídicamente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, dentro de los procesos C.U.I. 152386103173201700145 y C.U.I. 152386000211201700198, debe ordenarse la extinción y liberación de las penas de prisión acumuladas e impuestas al mismo y las penas accesorias acumuladas de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado BECERRA MENDIVELSO en sentencia de fecha febrero 2 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá y en sentencia del 09 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, correspondiente a OCHENTA Y UN (81) MESES DE PRISIÓN que se le impusieron, ya que en éstas no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de las penas accesorias, toda vez que estas fueron **concurrentes** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 1.052.391.561 expedida en Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO dentro del proceso con CUI No. 152386103173201700145, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en sentencia de fecha febrero 2 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Duitama con Función de Conocimiento, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a BECERRA MENDIVELSO, y según lo manifestado por el mencionado Juzgado Fallador en oficio del 20 de Junio de 2020, NO se tramito incidente de reparación integral de perjuicios dentro de dicho asunto. (C.O. Exp. Digital – Bestdoc) Por otra parte, el sentenciado BECERRA MENDIVELSO, dentro del proceso con CUI No. 152386000211201700198, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia del 09 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a a BECERRA

MENDIVELSO y así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios en dicho proceso. (C.O. Exp. Digital – Bestdoc)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión acumuladas jurídicamente y de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien dentro del proceso con C.U.I. 152386000211201700198, en sentencia del 09 de febrero de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, le otorgó a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO la Prisión Domiciliaria de conformidad con el Artículo 38 B del Código Penal, previa suscripción de acta de compromiso y garantizada con caución equivalente a un (01) S.M.L.M.V., en efectivo o a través de póliza judicial, ésta nunca se hizo efectiva. Por otro lado, se tiene que si bien dentro del presente proceso cuyas penas fueron jurídicamente acumuladas, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, mediante en auto Interlocutorio del 30 de diciembre de 2020, le otorgó al condenado BECERRA MENDIVELSO la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria, acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, la misma se impuso mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso el 30 de diciembre de 2020, y en todo caso, dicho beneficio le fue posteriormente revocado por este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0760 de fecha 17 de septiembre de 2021, en virtud al incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, y posterior a ello, dentro de la etapa de ejecución no le fue otorgado subrogado alguno al mencionado condenado.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ADANA BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.391.561** expedida en Duitama - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO**, identificado con C.C. No. **1.052.391.561** expedida en Duitama – Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.391.561** expedida en Duitama - Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto tres (0.3) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230392862/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 18 de agosto de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O - Exp. Digital - Bestdoc).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.052.391.561** expedida en Duitama - Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión como de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas al mismo dentro de los procesos con CUI No. 152386103173201700145 y CUI No. 152386000211201700198, en sentencia de fecha febrero 2 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá y en sentencia del 09 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito

de Duitama – Boyacá, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil – Santander, mediante auto interlocutorio de fecha 8 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.052.391.561 expedida en Duitama - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS ADAN BECERRA MENDIVELSO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS ADANA BECERRA MENDIVELSO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

RADICADO ÚNICO: 8850106001179201900236
NÚMERO INTERNO: 2022 - 150
SENTENCIADO: SALOMON PEREZ ACOSTA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSO SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Siete (07) de Diciembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado SALOMON PEREZ ACOSTA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aguazul - Casanare, condenó a SALOMON PEREZ ACOSTA, a la pena principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 31 de Octubre de 2019, en los cuales resultaron como víctima la empresa Movistar.; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de Enero de 2022.

El condeno SALOMON PEREZ ACOSTA, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de Octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y el mismo 31 de Octubre de 2019 la fiscalía Segunda del municipio de Aguazul – Casanare ordeno su libertad inmediata, cumpliendo entonces **UN (01) DIA**, de privación Físico de la Libertad.

Finalmente SALOMON PEREZ ACOSTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de Mayo de 2022 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, en virtud de la orden de captura emitida en su contra, y el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare legalizo su captura librando la boleta de encarcelación No. 2022-022 de fecha 03 de Mayo de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, que mediante oficio No. 2022-01137 de fecha 06 de Mayo de 2022 remite por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de Junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado SALOMON PEREZ ACOSTA quien se encuentra actualmente recluso en el EPMSO de Sogamoso-Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4752606 de fecha 31/08/2022 en la cual el condenado está autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18564622	02/06/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		114	Sogamoso	Sobresaliente
18664359	01/07/2022 a 30/09/2022	---	BUENA		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18717017	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18920446	01/04/2023 a 30/06/2023	---	BUENA		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
19019819	01/07/2023 a 30/09/2023	---	BUENA		X		312	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1518 Horas		
							126.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1518 horas de estudio, SALOMON PEREZ ACOSTA tiene derecho a **CIENTO VEINTISEIS PUNTO CINCO (126.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita para el condenado SALOMON PEREZ ACOSTA, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SALOMON PEREZ ACOSTA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de Octubre de 2019, en los cuales resulto como víctima la empresa Movistar; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PEREZ ACOSTA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a SALOMON PEREZ ACOSTA de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECIOCHO (18) MESES cifra que verificaremos si satisface el condenado PEREZ ACOSTA, así:

.- El condeno SALOMON PEREZ ACOSTA, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de Octubre de 2019 cuando fue capturado en flagrancia hasta el día 31 de Octubre de 2019 cuando la fiscalía Segunda del municipio de Aguazul – Casanare ordeno su libertad inmediata, cumpliendo entonces **UN (01) DIA**, de privación Físico de la Libertad.

Finalmente SALOMON PEREZ ACOSTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de Mayo de 2022 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, en virtud de la orden de captura emitida en su contra, y el Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare legalizo su captura librando la boleta de encarcelación No. 2022-022 de fecha 03 de Mayo de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECINUEVE (19) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (06.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Inicial	01 DIA	
Privación física	19 MESES Y 15 DIAS	23 MESES Y 22.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 06.5 DIAS	
Pena impuesta	30 MESES	(3/5) 18 MESES
Periodo de Prueba	06 MESES Y 7.5 DIAS	

Entonces, a la fecha SALOMON PEREZ ACOSTA ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena -prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los

departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)** (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SALOMON PEREZ ACOSTA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, en sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2021 **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SALOMON PEREZ ACOSTA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, teniendo en cuenta que concurre la circunstancia de atenuación punitiva en aplicación al Art. 268 de la Ley 906/2004 (599/2000) y en atención a la modalidad de tentativa de acuerdo con el art. 27 del C.P., la pena impuesta varía a 30 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado PEREZ ACOSTA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **04 MESES Y 06.5 DIAS.**

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de SALOMON PEREZ ACOSTA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 12/05/2022 a 11/02/2023, y EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 12/02/2023 a 11/08/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 01 de Noviembre de 2023 así como la cartilla biográfica aportados por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); y, no presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello, el Consejo de Disciplina del EPMS de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112 470 de fecha 01 de Noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(...) revisadas al actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)*” (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 13 de Diciembre de 20212, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aguazul - Casanare, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEREZ ACOSTA, y de conformidad con el correo electrónico de fecha 6 de Diciembre de 2023 el mencionado juzgado informa a este despacho que revisada las bases de datos de ese Despacho no se encontró que se hubiera adelantada audiencia de incidente de reparación integral por la víctima, (C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PEREZ ACOSTA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado SALOMON PEREZ ACOSTA, en el inmueble ubicado en la dirección **BARRIO CIMARRON LOTE 63 DE YOPAL - CASANARE que corresponde al lugar de residencia de hermana la señora LUZ DELIA PEREZ ACOSTA, identificada con C.C. Nº. 23726486** de conformidad con la siguiente documentación:

-Declaración extra proceso de fecha 20 de septiembre de 2023 rendida ante la Notaria Segunda del Circulo de Yopal Casanare por la señora LUZ DELIA PEREZ ACOSTA, identificada con C.C. Nº. 237266486, en donde refiere que en calidad de hermana, conoce de vista trato y comunicación al señor SALOMON PEREZ ACOSTA identificado con cedula No. 1118561165, por tanto contribuirá con su cambio de vida y a partir que le concedan la libertad condicional se hará cargo y responsable de él, quien vivirá en su lugar de residencia en el LOTE 63 BARRIO CIMARRON DEL MUNICIPIO DE YOPAL CASANARE, donde le brindara hospedaje, alimentación y todo lo necesario para su subsistencia; de igual forma, declara que en el momento en que SALOMON PEREZ ACOSTA incumpla las condiciones de su libertad se compromete a dar aviso a las autoridades competentes. (C.O. Exp. Digital).

- Copia del recibo publico domiciliario de Energía de Enerca S.A del inmueble ubicado en la dirección BR CIMARRON Lo 63 de YOPAL - CASANARE a nombre de Higuera Velásquez Flor.

- Certificado de residencia de fecha 04 de octubre de 2023 y expedida por Edwin Rodríguez Representante de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Cimarrón de Yopal, en la cual certifica que la señora LUZ DELIA PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.23.726.486 de Maní – Casanare, reside junto a su núcleo familiar desde hace más de 15 meses en la Calle 46 No. 23 Lote 64 quien es una ciudadana, responsable trabajadora de excelentes calidades humanas y sana convivencia.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SALOMON PEREZ ACOSTA en el inmueble ubicado en la **BARRIO CIMARRON LOTE 63 DE YOPAL - CASANARE que corresponde al lugar de residencia de hermana la señora LUZ DELIA PEREZ ACOSTA, identificada con C.C. Nº. 23726486**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que, en la sentencia proferida el 13 de Diciembre de 20212, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Aguazul - Casanare, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PEREZ ACOSTA, y de conformidad con el correo electrónico de fecha 6 de Diciembre de 2023 el mencionado juzgado informa que revisada las bases de datos de ese Despacho no se encontró que se hubiera adelantada audiencia de incidente de reparación integral a la víctima. (C. Fallador - Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PEREZ ACOSTA.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado SALOMON PEREZ ACOSTA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (07.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a **TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SALOMON PEREZ ACOSTA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SALOMON PEREZ ACOSTA.

2.-En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Yopal - Casanare,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado SALOMON PEREZ ACOSTA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión

del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SALOMON PEREZ ACOSTA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **SALOMON PEREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.118.561.165 de Yopal - Casanare**, en el equivalente a **CIENTO VEINTISEIS (126.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **SALOMON PEREZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.118.561.165 de Yopal - Casanare**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **SEIS (06) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (07.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SALOMON PEREZ ACOSTA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

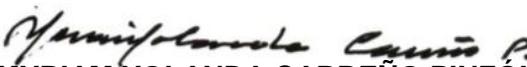
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SALOMON PEREZ ACOSTA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado SALOMON PEREZ ACOSTA de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SALOMON PEREZ ACOSTA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 785

RADICACIÓN: 110016000015201903082
NÚMERO INTERNO: 2022-205
SENTENCIADO: JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA
CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por el condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ a la pena principal de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2019, en el cual resultó como víctima el entonces menor de edad para la época de los hechos H.S. Castañeda Cómbita; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la prisión Domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 03 de diciembre de 2019.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 13 de marzo de 2020, reiterando la orden de captura emitida en contra del condenado BUITRAGO ALVAREZ. Posteriormente, remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a encontrarse el condenado BUITRAGO ALVAREZ recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El Condenado JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 23 de febrero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien en auto de 24 de febrero de 2022 procedió a legalizar su captura, librando para tal fin la Boleta de Encarcelación No. 016 de dicha fecha, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 24 de agosto de 2022, disponiendo librar la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 201 de 11 de octubre de 2022 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 254 de fecha 25 de abril de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno BUITRAGO ALVAREZ por concepto de estudio en el equivalente a **77.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4576905 de fecha 14/06/2022, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI I de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18815462	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena y Ejemplar		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18941966	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							732 Horas 61 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 732 horas de estudio, JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ tiene derecho a **SESENTA Y UN (61) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2019, en el cual resultó como víctima el menor de edad para la época de los hechos H.S. Castañeda Cómbita, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por BUITRAGO ALVAREZ, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ALVAREZ, de TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIDOS (22) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado BUITRAGO ÁLVAREZ, así:

.-El condenado JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 23 de febrero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y fue dejado a disposición del Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien en auto de 24 de febrero de 2022 procedió a legalizar su captura, librando para tal fin la Boleta de Encarcelación No. 016 de dicha fecha, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" Bogotá D.C., estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 20 DIAS	26 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	04 MES Y 18.5 DIAS	
Pena impuesta	38 MESES	(3/5) 22 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	11 MESES Y 21.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ALVAREZ ha cumplido en total **VEINTISÉIS (26) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir

de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, y en el acápite de “Dosificación Punitiva”, indicó lo siguiente:

“(…) Para determinar el cuarto dentro del cual habrá de moverse la discrecionalidad del juzgador, es necesario tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del C.P. En el caso en examen, se observa que concurre la circunstancia de menor punibilidad de no registrar antecedentes penales, por lo tanto, conforme al artículo 61 ídem, la pena deberá fijarse dentro del cuarto mínimo, que va de setenta y dos (72) a ciento diez (110) meses de prisión.

Atendiendo las circunstancias de ponderación señaladas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, esto es, la gravedad de los hechos, la consumación del delito en modalidad dolosa, la premeditación, con el fin innoble de despojar a la víctima de su teléfono celular y los actos de violencia desplegados sobre el menor víctima al simular con el juguete bélico portar un arma de fuego y sus amenazas de atentar contra su integridad física, claramente se advierte de los elementos de pruebas allegados a la actuación su indiferencia por sus congéneres ya que sin reparo alguno decidieron despojar al menor de su celular, conducta que es grave en la medida que ha cobrado trascendencia en la realidad actual del país convirtiéndose en un flagelo causando incertidumbre y zozobra en la sociedad de ser sorprendidos en cualquier momento por esta clase de infractores y víctimas del hurto de celulares, además los menores son sujetos de especial protección constitucional (...) lo que hace que la ejecución de la conducta sea mas gravosa, razón por la cual, atendiendo los criterios de proporcionalidad, necesidad y función de la pena que ha de cumplir en el caso en estudio, esta falladora no partirá de la pena mínima de setenta y dos (72) meses, sino de setenta y seis (76) meses de prisión (...)

Ahora, en consideración a que los condenados aceptaron los cargos previo a la instalación de la audiencia concentrada, se le reconocerá un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena de conformidad con lo consagrado en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, en consecuencia, esta Juzgadora le reconocerá la rebaja del 50% de la pena a imponer, quedando un monto punitivo de treinta y ocho (38) meses de prisión, que es la pena que en derecho corresponde imponer como principal a JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ (...) (C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado BUITRAGO ALVAREZ, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que intimidó a la víctima, sin tener reparo en amenazarla y amedrentarla siendo un menor de edad, con el fin de doblegar su voluntad y lograr el desapoderamiento de sus bienes y pertenencias, atentando así contra el bien jurídico de su patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador, si bien indicó que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, ya que no se reportaba antecedentes penales, no partió del cuarto mínimo (72 meses) atendiendo a que se trataba de un menor de edad víctima de la conducta delictiva cometida, estableciendo entonces una pena inicial de 76 meses de prisión, a la cual se le aplicó la rebaja punitiva del 50% conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 del C.P.P., quedando en 38 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado BUITRAGO ALVAREZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 254 de fecha 25 de abril de 2023, en el equivalente a **77.5 DIAS** y en presente auto interlocutorio en el equivalente a **61 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 18/04/2022 a 17/01/2023, posteriormente en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 18/01/2023 a 17/07/2023, luego nuevamente en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 18/07/2023 a 07/09/2023, conforme a los certificados de conducta de fecha 27/07/2023 y 13/09/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante Resolución No. 103-00317 de fecha 07 de septiembre de 2023, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias del este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0023 de fecha 07/09/2023 se calificó la conducta en grado de Buena. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de EDUCATIVAS, su desempeño ha sido calificado en Sobresaliente. (...)” (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BUITRAGO ALVAREZ, y de acuerdo a lo informado por el Juzgado Fallador en correo electrónico de 04 de diciembre de 2023, dentro del presente asunto se tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, el cual finalizó en audiencia de fecha 02 de junio de 2023, en la que se resolvió lo siguiente: “**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el señor **HAROL SEBASTIAN CASTEÑEDA COMBITA**, en calidad propia. **SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso de incidente de reparación a favor de **JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ** identificado con cedula No. 1.023.946.104 y de **PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ** identificado con cédula No. 1.033.774.304. **TERCERO:** anexas la presente decisión a la decisión proferida por este estrado judicial el 03 de diciembre del año 2019 por medio de la cual se emitió sentencia de carácter condenatorio contra **JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ** Y **PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ** (...)” (C.O. – Exp. Digital), por lo que -como se observa- el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto finalizó a favor del condenado BUITRAGO ALVAREZ, en virtud del desistimiento de la víctima HAROL SEBASTIAN CASTEÑEDA COMBITA, ya mayor de edad, respectivamente.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado BUITRAGO ALVAREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 9 K No. 44 SUR – 67 – BARRIO PUERTO RICO - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora **Elizabeth Álvarez Ardila**, identificada con **C.C. No. 52.521.253 de Bogotá D.C. – Celular 3118126886**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 04 de julio de 2023 rendida por la misma ante la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.023.946.104, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, y se hará cargo económicamente del mismo, siendo garante de su proceso

de resocialización, apoyándolo para que lleve una vida diferente y sea respetuoso para con los derechos de los demás, indicando igualmente que se encuentra en condiciones económicas, psicológicas y espirituales, para brindar todo su apoyo y hacerse cargo de su hijo; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección **CARRERA 9 K No. 44 SUR – 67 – BARRIO PUERTO RICO - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, a nombre de la señora Elizabeth Álvarez Ardila; copia de certificación de fecha 08 de junio de 2023 expedida por el Alcalde Local de Rafael Uribe Uribe, en la que indica que la señora Elizabeth Álvarez Ardila tiene su domicilio en la dirección CARRERA 9 K No. 44 SUR – 67 - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.; copia de la cédula de ciudadanía No. 52.521.253 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora Elizabeth Ardila Álvarez (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes al proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 9 K No. 44 SUR – 67 – BARRIO PUERTO RICO - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora Elizabeth Álvarez Ardila, identificada con C.C. No. 52.521.253 de Bogotá D.C. – Celular 3118126886, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2019, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a BUITRAGO ALVAREZ, y de acuerdo a lo informado por el Juzgado Fallador en correo electrónico de 04 de diciembre de 2023, dentro del presente asunto se tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios, el cual finalizó en audiencia de fecha 02 de junio de 2023, en la que se resolvió lo siguiente: **“PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el señor **HAROL SEBASTIAN CASTEÑEDA COMBITA** en calidad propia. **SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso de incidente de reparación a favor de JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ** identificado con cedula No. 1.023.946.104 y de **PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ** identificado con cédula No. 1.033.774.304. **TERCERO: anexas la presente decisión a la decisión proferida por este estrado judicial el 03 de diciembre del año 2019 por medio de la cual se emitió sentencia de carácter condenatorio contra JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ Y PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ (...)**” (C.O. – Exp. Digital), por lo que -como se observa- el Incidente de Reparación Integral de Perjuicios dentro del presente asunto finalizó a favor del condenado BUITRAGO ALVAREZ, en virtud del desistimiento de la víctima, HAROL SEBASTIAN CASTEÑEDA COMBITA, ya mayor de edad, respectivamente.

Finalmente, se ha de precisar que si bien el sentenciado JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ALVAREZ, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2019, en el cual resultó como víctima el menor de edad para la época de los hechos H.S. Castañeda Cómbita; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...) (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o

beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a BUITRAGO ALVAREZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20220558515/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ.
- 2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ALVAREZ elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.
- 3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ALVAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.
- 4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.023.946.104 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.023.946.104 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de ONCE (11) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA,**

SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el Oficio No. 20220558515/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 21 de noviembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ALVAREZ.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.023.946.104 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JIMMY ANDRÉS BUITRAGO ALVAREZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JIMMY ANDRES BUITRAGO ALVAREZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

RADICADO ÚNICO: 110016000019202106325
NÚMERO INTERNO: 2022 -230
SENTENCIADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Once (11) de Diciembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Dirección y la Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de Febrero de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 22 de Octubre de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los menores S.S POVEDA CASTIBLANCO, R.A SALINAS ALVARADO y los señores JUAN JOSE ROJAS PERALTA Y JOHAN STIVEN VANEGAS VEGA.; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 03 de Marzo de 2022.

El condeno CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ El condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2021 la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación, sin aceptar los cargos, no imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad y en consecuencia se ordena la libertad inmediata del capturado, con la obligación de presentarse ante la autoridad judicial que lo requiera en razón del presente proceso, para lo cual se libró orden de libertad expedida por el fiscal ante los custodios celdas transitorias, cumpliendo entonces **UN (01) DIA**, de privación Físico de la Libertad.

Finalmente CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Marzo de 2022 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, y el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá D.C, libro la boleta de encarcelación No. 0550 del 29 de Marzo de 2022, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de las presentes diligencias al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, quien mediante auto de sustanciación de fecha 09 de Junio de 2022 ordena remitir por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de Diciembre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 611 del 29 de Septiembre de 2023, se le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **56.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Duitama- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4604969 de fecha 30/08/2022 en la cual el condenado está autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18886133	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		66	Duitama	Sobresaliente
18982879	01//07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar		X		84	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							150 Horas		
							12.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 150 horas de estudio, CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ tiene derecho a **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicitan para el condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de Octubre de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los menores S.S PVEDA CASTIBLANCO, R.A SALINAS ALVARADO y los señores JUAN JOSE ROJAS PERALTA Y JOHAN STIVEN VANEGAS VEGA; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RAMIREZ ALVAREZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RAMIREZ ALVAREZ, así:

.- El condeno CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2021 la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación, sin aceptar los cargos, no imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad y en consecuencia se ordena la libertad inmediata del capturado, con la obligación de presentarse ante la autoridad judicial que lo requiera en razón del presente proceso, para lo cual se libró orden de libertad expedida por el fiscal

ante los custodios celdas transitorias, cumpliendo entonces **UN (01) DIA**, de privación Físico de la Libertad.

-Finalmente RAMIREZ ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de Marzo de 2022 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena impuesta, y el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá D.C, libro la boleta de encarcelación No. 0551 del 29 de Marzo de 2022, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Inicial	01 DIA	
Privación física	20 MESES Y 23 DIAS	23 MESES Y 03 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 09 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	12 MESES Y 27 DIAS	

Entonces, a la fecha CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y TRES (03) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, **para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia de fecha 24 de Febrero de 2022 **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del Preacuerdo celebrado entre RAMIREZ ALVAREZ y la fiscalía, consistente en obtener como único beneficio en la dosificación punitiva la rebaja de que trata el Art. 27 del Código Penal. Así mismo se hizo acreedor a la rebaja del 50% por indemnización de los perjuicios a las víctimas de su conducta quedando la pena final en 36 meses de prisión y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado SANCHEZ NEIRA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado incluyendo en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **02 MESES Y 09 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 03/06/2022 a 02/12/2023, y EJEMPLAR durante el periodo comprendido del 03/03/2023 a 02/09/2023 de conformidad con el certificado de conducta No. 9168007 de fecha

08/06/2023 y No. 9281461 de fecha 07/09/2023 así como la cartilla biográfica aportados por el EPMSC de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); y, no presenta sanciones disciplinarias.

Aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105 – 314 de fecha 17 de Noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) revisadas al actas de calificación de conducta del consejo de disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR, las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 24 de Febrero de 2022, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a SANCHEZ NEIRA, y de conformidad con la señalada sentencia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a las víctimas de la conducta punible, haciéndose acreedor a una rebaja del 50% de la pena a imponer, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RAMIREZ ALVAREZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, en el inmueble ubicado en la dirección **AVENIDA 1 No. 1 – 57 BARRIO EL CARMELO DEL MUNICIPIO DE PANDI - CUNDINAMARCA que corresponde al lugar de residencia de su abuelo el señor RICARDO ELIAS ALVAREZ CUBILLOS, identificado con C.C. N° 346.060** de conformidad con la siguiente documentación:

- . Declaración extra proceso de fecha 02 de Agosto de 2023 rendida ante la Notaria Única del Circulo de Pandi - Cundinamarca, por el señor RICARDO ELIAS ALVAREZ CUBILLOS, identificado con C.C. N° 346.060, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el abuelo del condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.000.137.238 de Bogotá D.C, que esta dispuesto a recibir a su nieto en su casa ubicada en la AVENIDA 1 No. 1 – 57 BARRIO EL CARMELO DEL MUNICIPIO DE PANDI – CUNDINAMARCA, que se hará responsable de su nieto CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ hasta que cumpla el tiempo restante de su condena en prisión domiciliaria. (C.O. Exp. Digital).

- . Copia del recibo publico domiciliario de Energía del inmueble ubicado en la dirección AV 1 N 1 – 57 ZONA URBANA DE PANDI CUNDINAMARCA a nombre de RICARDO ELIAS ALVAREZ CUBILLOS, abuelo de CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ.

- . Certificación de la Parroquia San José Diócesis de Girardot, en el cual el párroco HECTOR FABIO RAMIREZ LOAIZA certifica que el señor RICARDO ELIAS ALVAREZ CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 346.060 de pandi – Cundinamarca, tiene su residencia en la AV 1 No. 1 -57 BARRIO EL CARMELO – ZONA URBANA DEL

MUNICIPIO DE PANDI – CUNDINAMARCA y actualmente se encuentra residiendo en dicho sector.

- Certificación de la secretaria de Gobierno del municipio de Pandi – Cundinamarca en la cual certifica que el señor RICARDO ELIAS ALVAREZ CUBILLOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 346.060 de pandi – Cundinamarca, tiene su residencia en la AV 1 No. 1 -57 BARRIO EL CARMELO – ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PANDI – CUNDINAMARCA, con verificación de sisben C16 encuesta del 3 Nov del 2021.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ en el inmueble ubicado en la **AVENIDA 1 No. 1 – 57 BARRIO EL CARMELO DEL MUNICIPIO DE PANDI - CUNDINAMARCA** que corresponde al lugar de residencia de su abuelo el señor RICARDO ELIAS ALVAREZ CUBILLOS, identificado con C.C. Nº. 346.060 de Pandi - Cundinamarca, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez executor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la en la sentencia proferida el 24 de Febrero de 2022, por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a RAMIREZ ALVAREZ, y de conformidad con la señalada sentencia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a las víctimas de la conducta punible, haciéndose acreedor a una rebaja del 50% de la pena a imponer, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Finalmente, se ha de precisar que si bien el condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 22 de Octubre de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los menores S.S POVEDA CASTIBLANCO, R.A SALINAS ALVARADO y los señores JUAN JOSE ROJAS PERALTA Y JOHAN STIVEN VANEGAS VEGA; revisado el contenido del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, se tiene que dicho delito **no se encuentra** excluido para la concesión de beneficios y subrogados, por lo que al no establecerse prohibición expresa alguna, este Juzgado considera procedente la concesión de la libertad condicional.

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 íbidem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a RAMIREZ ALVAREZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio Nro. 20230012597/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de Enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ.

2.- Reconocer Personería Jurídica a la Doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.659 de Sogamoso, Boyacá y T.P. No. 208747 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido, para actuar como defensora pública del condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ.

3.- Teniendo en cuenta que, verificado el expediente, se encuentra dentro de las diligencias memorial con solicitud de concesión de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. introducido por el Art.28 de la ley 1709 de 2014 para el condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, este Juzgado negará las mismas por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada

4.-En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prenda que preste por este medio el condenado.

5.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama-Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.000.137.238 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.000.137.238 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DOCE (12) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir

la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio Nro. 20230012597/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 16 de Enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

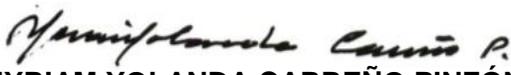
SEXTO: NEGAR al condenado e interno **CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con C.C. No. 1.000.137.238 de Bogotá D.C,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38 G del C.P. introducido por el Art.28 de la ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: RECONOCER Personería Jurídica a la Doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.365.659 de Sogamoso, Boyacá y T.P. No. 208747 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido, para actuar como defensora pública del condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

NOVENO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 796

RADICACIÓN: 257546000392202100744
NÚMERO INTERNO: 2022-315
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA
ART. 38 G DEL C.P., ADICIONADO POR EL Art.28 DE LA LEY 1709 DE
2014, MODIFICADO EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30
DE DICIEMBRE DE 2019. -

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, quien se encuentra recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 18 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó a LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SESENTA Y DOS (62) S.M.L.M.V., como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3º del C.P. – verbo rector almacenar con fines de venta), por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2021; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2022.

LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia realizada el 22 de mayo de 2022 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca, se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelamiento No. 058 de la misma fecha ante la Dirección de la Cárcel “La Modelo” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

El presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 22 de noviembre de 2022.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 25 de noviembre de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 157 de fecha 20 de junio de 2023, ante el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado e interno LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta

etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4721669 de fecha 14/06/2023, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, No. 4613841 de fecha 23/08/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18650196	26/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		30	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732697	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18850433	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18952904	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18982688	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							1.494 Horas	124.5 DÍAS	

Así las cosas, por un total de 1.494 horas de estudio, LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO tiene derecho a **CIENTO VEINTICUATRO PUNTO CINCO (124.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica, y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, condenado dentro del presente proceso como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3° del C.P. – verbo rector almacenar con fines de venta), por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2021; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VANEGAS CASTRO, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VANEGAS CASTRO, así:

.- LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia realizada el 22 de mayo de 2022 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca, se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso

medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelamiento No. 058 de la misma fecha ante la Dirección de la Cárcel “La Modelo” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 04 DIAS	35 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(3/5) 28 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	12 MESES Y 21.5 DIAS	

Entonces, a la fecha LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.** En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social,** por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es,

en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por VANEGAS CASTRO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito entre VANEGAS CASTRO y la Fiscalía, por medio del cual a cambio de la aceptación de responsabilidad, se degradó el grado de participación de coautor a cómplice conforme al artículo 30 del C.P., imponiéndose una pena de 48 meses de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal del art. 68A del C.P., al igual que la prisión domiciliaria.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **124.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos, en principio, el buen comportamiento de LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 11/08/2022 a 26/07/2023 y como EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 27/07/2023 a 26/10/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 07/11/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00377 de fecha 02 de noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0030 con fecha de 02/11/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de EDUCACIÓN: en ED. BASICA MEI CLEI IV, su desempeño ha sido calificado en Sobresaliente (…)”* (C.O. - Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado VANEGAS CASTRO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios a VANEGAS CASTRO, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios (C.O. Exp. Digital) .

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado VANEGAS CASTRO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo social y familiar del condenado VANEGAS CASTRO, así:

.- Escrito de fecha 21 de octubre de 2023, firmado por la señora Doris Amanda Castro, identificada con C.C. No. 52.309.207, con presentación personal en la Notaría Primera del Círculo de Soacha – Cundinamarca, en el que indica : “(...) le ruego el favor le de la libertad domiciliaria a mi hijo LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO c.c. # 1.016.067.408 con permiso de trabajo ya que el antes de ingresar al centro penitenciario yo dependía económica y efectivamente de el porque los dos habíamos vivido siempre. Yo no puedo trabajar debido a problemas de salud y el prácticamente cumplía con las condiciones de cabeza de familia en la unidad doméstica. Por eso ruego el favor de la domiciliaria con permiso de trabajo para que el continúe con los gastos de la unidad familiar” (C.O. Exp. Digital)

.- Copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección KR 9 ESTE No. 30-27 CONT. 30-23 – SOACHA – DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, a nombre del señor JORGE HERNANDO VELASCO TORRES. (C.O. Exp. Digital)

.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 52.309.207 expedida en Bogotá D.C., correspondiente a la señora Doris Amanda Castro Orozco (C.O. Exp. Digital)

.- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.016.067.408 expedida en Bogotá D.C., correspondiente al condenado Luis Eduardo Vanegas Castro (C.O. Exp. Digital)

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir de manera clara y precisa el arraigo familiar y social del condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO**, como quiera que si bien de las pruebas obrantes en el expediente se puede determinar que la señora Doris Amanda Castro, es la progenitora del condenado VANEGAS CASTRO, ésta no indica de manera clara y concreta en qué lugar se encuentra residenciada actualmente, ni que de serle otorgado al condenado VANEGAS CASTRO el subrogado penal de la libertad condicional que aquí se estudia, lo recibirá en alguna dirección en específico, pues si bien se adjunta copia de recibo de servicio público de energía con la dirección KR 9 ESTE No. 30-27 CONT. 30-23 – SOACHA – DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, el mismo se encuentra a nombre del señor JORGE HERNANDO VELASCO TORRES, por lo que, con las pruebas allegadas al expediente, no resulta posible establecer que en efecto la señora DORIS CASTRO OROZCO resida en tal dirección, ya que tampoco adjunta prueba que así lo demuestre, como lo es por lo menos copia del contrato de arrendamiento de dicho inmueble, o certificación expedida por el propietario del inmueble, o por la Junta de Acción Comunal y/o de la parroquia y/o iglesia o denominación religiosa, que permitan probar y acreditar que efectivamente la señora DORIS CASTRO OROZCO tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente, el arraigo familiar y social del condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO para efectos de su libertad condicional, pues de conformidad con las diligencias, en concreto la cartilla biográfica de éste condenado se consigna como dirección “San Mateo – Soacha” y ciudad de residencia “Soacha – Cundinamarca”, y, por otro lado, que revisado el contenido del cuaderno del Juzgado Fallador (anexo al presente expediente en digital), se encuentra que en las diligencias preliminares, se observa como dirección del condenado la “Cra 7 este No. 30-77 sur conjunto residencial Casa Linda 8 bloque 6, apto 202”, dirección esta que dista de la referida

en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado VANEGAS CASTRO para la libertad condicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de este juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno VANEGAS CASTRO, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma clara y plena dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar claro el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Negada la libertad condicional al condenado e interno LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para el mismo y solicitada igualmente por la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá. Para tal fin, a través de dicha Penitenciaría, se allegó cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 21 de mayo de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 21 de mayo de 2021, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno VANEGAS CASTRO, así:

.- LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia realizada el 22 de mayo de 2022 ante el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca, se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto la Boleta de Encarcelamiento No. 058 de la misma fecha ante la Dirección de la Cárcel “La Modelo” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua³.

- Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	31 MESES Y 04 DIAS	35 MESES Y 8.5 DIAS
Redenciones	04 MESES Y 4.5 DIAS	
Pena impuesta	48 MESES	(1/2) 24 MESES

Entonces, a la fecha LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO ha cumplido en total **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 24 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, y del acopio probatorio, se tiene que por el delito por el que fue condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, no fueron reconocidas víctimas, cumpliendo igualmente este requisito.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO fue condenado en sentencia del 18 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, como cómplice (vía preacuerdo) responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3° del C.P. – verbo rector almacenar con fines de venta)**, por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2021; encontrándose este delito, esto es, **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3° del C.P.)**, por el que fue condenado VANEGAS CASTRO, expresamente excluido para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Ello, como quiera que el artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4° de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, establece únicamente dos excepciones para la concesión de este subrogado penal, cuando se trata de los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (como en el presente caso), cuales son el contemplado en el art. 375 del C.P. y el contemplado en el inciso 2° del art. 376 del C.P., las cuales, como se pudo observar, no se configuran en el presente asunto, pues -se reitera que - VANEGAS CASTRO fue condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 3° del C.P.)**, mismo que está expresamente excluido para la concesión de esta sustitutivo de la pena, respectivamente.

En consecuencia, el condenado e interno LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO **NO CUMPLE ESTE REQUISITTO**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en el condenado LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.067.408 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTICUATRO PUNTO CINCO (124.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.067.408 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir con el requisito de demostrar plena y claramente su arraigo familiar y social, conforme lo expuesto.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.067.408 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo aquí expuesto, lo establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, y el precedente jurisprudencial citado.

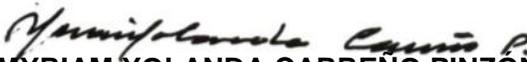
CUARTO: TENER que a la fecha el condenado e interno **LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.067.408 de Bogotá D.C.**, ha cumplido **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

QUINTO: DISPONER que el condenado e interno **LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.067.408 de Bogotá D.C.**, debe continuar purgando la pena aquí impuesta de manera intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS EDUARDO VANEGAS CASTRO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 802

RADICADO ÚNICO: 110016000013202105998
NÚMERO INTERNO: 2023-210
SENTENCIADO: JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2021, en los cuales resultó como víctima la señora Sonia Lizbeth Cruz Barajas, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, **a la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela, una vez cumpla la pena aquí impuesta, conforme al numeral 9 del artículo 43 y art. 52 del C.P.**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de abril de 2022.

El sentenciado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 29 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 02 de junio de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, dispuso la remisión por competencia del presente asunto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud de que el condenado e interno AVILA NARVAEZ se encuentra recluso en el EPMSO de Sogamoso – Boyacá.

El presente proceso seguido en contra del condenado e interno JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ fue repartido el 28 de junio de 2023, por la Oficina de Reparto de esta localidad.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 29 de junio de 2023, disponiendo ejercer la vigilancia y control de la ejecución de la pena irrogada a JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, legalizando la privación de la libertad del condenado, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 199 de fecha 14 de julio de 2023 ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia

con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4596151 de fecha 03/07/2022 mediante el cual fue autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, No. 4762790 de fecha 27/09/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Media MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18664334	04/08/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
18716517	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena y Regular*		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18844962	01/10/2023 a 31/03/2023	---	Regular* y Buena		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18923369	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena y Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.344 Horas		
							112 DIAS		

* Si bien es cierto que JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ presentó conducta en el grado de REGULAR durante el período comprendido entre el 21/10/2022 a 20/01/2023, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para AVILA NARVAEZ para hacer la redención de pena por dicho período.

Así las cosas, por un total de 1.344 horas de estudio, JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ tendría derecho a **CIENTO DOCE (112) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentación tendiente acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2021, en los cuales resultó como víctima la señora Sonia Lizbeth Cruz Barajas, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por AVILA NARVAEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado AVILA NARVÁEZ, así:

-. El condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de noviembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada el 29 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, no aceptando cargos, y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la correspondiente Boleta de Detención, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 24 DIAS	28 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	07 MESES Y 14 DIAS	

Entonces, a la fecha JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ ha cumplido en total **VEITNIOCHO (28) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal,

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justicia (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313,

CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 25 de marzo de 2022, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2021, en los cuales resultó como víctima la señora Sonia Lizbeth Cruz Barajas, mayor de edad; y en relación a la valoración de la conducta

punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(…) JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, se allanó a cargos por el delito de (Hurto Calificado Agravado), aclárese que los términos del preacuerdo realizado entre (Fiscalía, Acusados y Defensor), degradando la conducta cometida por el infractor de coautor a cómplice, siendo ésta la única prerrogativa que se concedió en este caso específico, tipificada en los artículos 239 y 240 inciso 2° del Código Penal, que tiene una pena mínima de ocho (8) y máximo dieciséis (16) años de prisión, pena que se incrementará de la mitad a la tres cuartas partes, al presentarse la circunstancia de agravación punitiva consagrada en el artículo 241, numeral 10°, quedando los límites mínimos y máximos para el caso en concreto en la siguiente forma:

(…)

Una vez establecidos los cuartos, nos adentramos en el ámbito punitivo de movilidad, y dado que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad -artículo 58 del C.P.-, nos ubicaremos en el primer cuarto que oscila entre 144 a 192 meses de prisión, acorde con lo reseñado en el artículo 61 de la Ley sustantiva.

Ahora bien, se debe estudiar la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agravan o atenúan la punibilidad, la intensidad del dolo o culpa, y la función que la pena a de cumplir en el caso en concreto. De ello se tiene que, el comportamiento desplegado por JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, es de las conductas que azotan a la sociedad y crean alarma en el conglomerado, por ende, requiere de la aplicación de la pena, exclusivamente como prevención especial, con lo cual se considera que deviene como adecuada la imposición de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión.

No se hace acreedor a la diminuyente prevista en el artículo 268 de la Ley Sustantiva, toda vez que no se copa el aspecto objetivo al superar la cuantía de la ilicitud en salario mínimo legal mensual vigente.

Se hace meritorio al descuento preceptuado en el artículo 269 ibidem, aplicándose para el caso en estudio el descuento del 50%, quedando como pena en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.

Como quiera que el preacuerdo consistió en la degradación de la participación de la conducta delictual de coautor a cómplice, ello bajo los lineamientos del artículo 30 sustancial, quedando para el caso en concreto la pena en TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN. (…)” (pág. 25-26 –Pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otro sujeto, y valiéndose de distintas maniobras, se apoderó de los bienes muebles y pertenencias de la víctima, intimidándola y despojándola de los mismos, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del primer cuarto, atendiendo a que no concurren circunstancias de mayor punibilidad, estableciendo inicialmente la pena en 144 meses de prisión, dado la gravedad de la conducta cometida, y en atención a que el entonces procesado indemnizó a la víctima de los perjuicios causados con la conducta cometida, se hizo acreedor a la rebaja del art. 269 del C.P.P., en un porcentaje del 50%, quedando la pena en 72 meses de prisión, a la cual igualmente se le realizó descuento en virtud del preacuerdo suscrito entre AVILA NARVAEZ y la Fiscalía, consistente en la degradación de la participación de la conducta delictual de coautor a cómplice, conforme al art. 30 del C.P., quedando finalmente una pena a imponer de 36 meses de prisión, (C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado AVILA NARVAEZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado AVILA NARVAEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado AVILA NARVAEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron

certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **112 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio el buen comportamiento de JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 21/07/2022 a 20/10/2022, luego como REGULAR en el periodo comprendido entre el 21/10/2022 a 20/01/2023, nuevamente en el grado de BUENA en el periodo comprendido entre el 21/01/2023 a 20/04/2023 y finalmente en el grado de EJEMPLAR en el periodo comprendido entre el 21/04/2023 a 20/10/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 14/11/2023 y la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-486 de 14 de noviembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario. (...)” (C.O. - Expediente Digital). Negrita del Despacho.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a AVILA NARVAEZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado AVILA NARVAEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que al proceso se allegan como documentos para acreditar el arraigo familiar y social del condenado AVILA NARVAEZ, así:

.- Declaración extra proceso de fecha 02 de noviembre de 2023, rendida ante la Notaria Segunda del Círculo de Sogamoso – Boyacá, por parte de la señora Berenice Pérez Pérez, identificada con C.C. No. 23.676.416 de Labranzagrande y el señor Cristian Andrés Niño Niño, identificado con C.C. No. 1.007.343.345 de Sogamoso – Boyacá, en la que manifiestan bajo gravedad de juramento : “(...) que conocen de vista , trato y comunicación al señor JONATHAN AVILA NARVAEZ quien se identifica con la cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela, desde hace 06 y 05 años respectivamente en calidad de vecinos, por el mismo conocimiento que tenemos de él, nos consta que es una persona pacífica nada problemática y que en ningún momento nos parece que represente algún peligro para la sociedad, ya que siempre ha demostrado ser una persona trabajadora y muy preocupada por el bienestar de su familia y entorno, es una persona responsable y entregada a su familia no es agresivo, y a quien de dársele el beneficio de la libertad condicional, vivirá con la señora MAGALY NIÑO

CHAPARRO, en la calle 4 N° 12-33 C4 11 A Barrio Santa Catalina del municipio de Sogamoso (...)” (C.O. Exp. Digital)

- Certificado de residencia de fecha 09 de noviembre de 2023, expedido por Ruth Astrid Chiquiza Jiménez, Presidenta de la JAC Santa Catalina de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, en la que se señala que la señora “MAGALY NIÑO CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía número 46378649 de Sogamoso, compareció ante la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Catalina de la ciudad de Sogamoso, para solicitar un certificado de residencia en el barrio; Quien manifiesta que reside en la dirección: Calle 4 12-33 C. 4 11 A, con una antigüedad de residencia en el barrio Santa Catalina de 4 años (...)” (C.O. Exp. Digital).

- Certificación de fecha 09 de noviembre de 2023, expedida por el párroco Carlos Alberto Prias Caicedo, de la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de la diócesis de Duitama – Sogamoso, en donde señala que “(...) el señor JONATHAN AVILA NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 22.223.228 de Venezuela; tienen residencia en la Calle 4 No. 12 – 33 C4 11 A Barrio Santa Catalina, el cual pertenece al territorio parroquial (...)”

- Copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección C 4 N 12 33 C 4 11 A de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, a nombre del señor Pedro A. Castiblanco (C.O. Exp. Digital)

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir plenamente el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ**, como quiera que si bien en las pruebas documentales allegadas al proceso se señala por parte de la señora Berenice Pérez Pérez, identificada con C.C. No. 23.676.416 de Labranzagrande y el señor Cristian Andrés Niño Niño, identificado con C.C. No. 1.007.343.345 de Sogamoso – Boyacá, que de serle otorgada la libertad condicional, vivirá con la señora MAGALY NIÑO CHAPARRO, en la calle 4 N° 12-33 C4 11 A Barrio Santa Catalina del municipio de Sogamoso, dirección que, de acuerdo a las certificación referidas en precedencia, si bien corresponde en principio con la descrita en las certificaciones y en el recibo de servicio público allegados, lo cierto es que la documentación allegada al plenario llama la atención del Despacho en varios aspectos, a saber:

-Ninguna de las personas que allegan las declaraciones y certificaciones de arraigo del condenado AVILA NARVAEZ y aludidas en anterioridad, esto es, la señora Berenice Pérez Pérez, identificada con C.C. No. 23.676.416 de Labranzagrande y el señor Cristian Andrés Niño Niño, identificado con C.C. No. 1.007.343.345 de Sogamoso – Boyacá, indican o precisan la calidad o condición en la que certifican lo aseverado en sus escritos en relación con el condenado AVILA NARVAEZ, esto es, si acuden en condición de amigos, familiares, patronos, etc., y si bien alegan que dan fe de conocer al referido condenado como vecinos, lo cierto es que tal apreciación se torna dudosa, como quiera que dichas personas indican estar domiciliados en la carrera 17 No. 10-12 y en la carrera 9 No. 8-115 del municipio de Sogamoso – Boyaca, las cuales no coinciden con la descrita por ellos mismos, y en donde presuntamente vivirá de serle otorgada la libertad condicional, esto es, la calle 4 No. 12-33 C4 11 A de la misma municipalidad; así como tampoco precisan la calidad o condición de éstos con respecto a la señora MAGALY NIÑO CHAPARRO, con quien manifiestan que vivirá el condenado AVILA NARVAEZ en la ya citada dirección calle 4 No. 12-33 C4 11 A de Sogamoso – Boyacá.

- Para el Despacho es claro que, examinadas conjuntamente las declaraciones y escritos allegados, se trata de terceros que certifican y dan cuenta de una situación que **no encuentra soporte o sustento probatorio dentro de las presentes diligencias**, pues se echa de menos constancia, certificación y/o declaración rendida y allegada por la señora **MAGALY NIÑO CHAPARRO**, en la que se evidencie y se ratifique con absoluta claridad lo aseverado por estas terceras personas dentro del asunto de la referencia , esto es, que de serle otorgada la libertad condicional al condenado e interno AVILA NARVAEZ, irá a vivir con ella en la residencia ubicada en la dirección calle 4 No. 12-33 C4 11 A Barrio Santa Catalina de Sogamoso – Boyacá.

Lo anterior no resulta ser un detalle menor, pues revisada la cartilla biográfica remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se encuentra que el condenado AVILA NARVAEZ registra como dirección “Barrio San Francisco” y ciudad de residencia “Bogotá Distrito Capital”. Así mismo, al revisar las piezas procesales obrantes en el cuaderno fallador, concretamente en el acta de derechos del capturado de 20 de noviembre de 2021, en el ítem de dirección y teléfono, se registra: “no aporta” (pág. 41 C. J. Fallador); en el formato escrito de acusación y en el acta de traslado del mismo no registra dirección alguna de

arraigo (pág. 91 y 127 C. J. Fallador); en las diligencias preliminares tampoco se evidencia dirección alguna registrada (pág. 100-101; 136-137 y 141-142 C. J. Fallador),

Igualmente, al revisar el formato de entrevista realizada por el Asistente Social de este Juzgado el 24 de agosto de 2023, se encuentra que como arraigo, el condenado AVILA NARVAEZ registró la siguiente: “Transversal 13K # 45-7 Sur – Marco Fidel Suárez – Bogotá” (C.O. Exp. Digital); misma que difiere de la señalada en la documentación allegada en esta ocasión por el condenado e interno AVILA NARVAEZ, por lo que es claro para el Despacho que no obra prueba alguna de la cual se pueda tener como probado el arraigo familiar y social del condenado AVILA NARVAEZ para efectos de su libertad condicional, máxime cuando el mismo es ciudadano extranjero.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado², es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio que obran en el plenario, el arraigo familiar y social del condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia, desconociéndose a donde acudirá y en donde permanecerá de serle otorgada la libertad condicional, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición de este juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado, por lo que este Despacho, en esta oportunidad, NO puede tener por establecido el arraigo familiar o social del interno AVILA NARVAEZ, que satisfaga este requisito legal para acceder este condenado a la libertad condicional solicitada en esta oportunidad.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno AVILA NARVAEZ. Así mismo, debe tenerse muy presente que si bien para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social se torna un tanto más flexible en comparación por ejemplo con el subrogado penal de la prisión domiciliaria, ello no releva el necesario rigor con que deben estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **aclara y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a recobrar su libertad, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la libertad condicional, una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose así que el penado continúe a disposición del juez ejecutor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ el requisito de haber demostrado plena y claramente su arraigo familiar y social para acceder a la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le negará por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, identificado con cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela,** por concepto de

² Examinado y analizado de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 64 del C.P., que fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que dispone: “Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”. (Subrayado fuera del texto original).

estudio en el equivalente a **CIENTO DOCE (112) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, identificado con cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

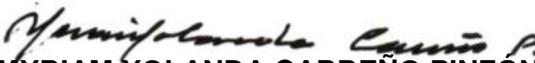
TERCERO: TENER que el condenado **JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, identificado con cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela**, ha cumplido a la fecha **VEITNIOCHO (28) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ, identificado con cédula de identidad No. 22.223.228 de Venezuela**, continúe cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JONATHAN JOSE AVILA NARVAEZ**, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 803

RADICACIÓN: 110016000019201907432
NÚMERO INTERNO: 2023-100
SENTENCIADO: MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SITUACIÓN RÉGIMEN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38B y/o 38G DEL C.P. ADICIONADOS POR LOS ARTS. 23 Y 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 - SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38A del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1142 DE 2007, ART. 50, MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY 1453 DE 2011 – PRISION DOMICILIARIA POR PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME AL ART. 1º DE LA LEY 750/2002-.

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria del artículo 38B y/o 38G del C.P., adicionado por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, así como la concesión del sistema de vigilancia electrónica con fundamento en el art. 38A del C.P., adicionado por la ley 1142 de 2007, art. 50, modificado por el art. 3 de la ley 1453 de 2011, y de la prisión domiciliaria por presunta calidad de padre cabeza de familia conforme al art. 1º de la ley 750/2002, para el condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requeridas por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES, a la pena principal de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2019, en los cuales fue víctima el señor Cristian David Moreno Velasco, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, y libró orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de septiembre de 2022.

MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 11 de octubre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2019 ante el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y en virtud de que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue dejado en libertad inmediata, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 214 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de enero de 2023, cuando se presentó voluntariamente ante las instalaciones de la URI de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de entregarse para cumplir la pena de prisión aquí impuesta, siendo entonces capturado por las autoridades policiales en dicha fecha y dejado a disposición del Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación de la misma fecha legalizó su captura, librando para el efecto Boleta de Encarcelación 10 de 31 de enero de 2023 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. “La Picota”, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 21 de noviembre de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en atención al traslado del condenado ROMERO CORTÉS al EPMSC de esta localidad.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, quien se encuentra Recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4699594 de fecha 19/04/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18952630	20/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		288	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							288 Horas		
							24 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 288 horas de estudio, MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS tiene derecho a **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, en la que se hace alusión al marco jurídico y fundamentos legales de la prisión domiciliaria contemplada en el art. 38 B del C.P., este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el mismo conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 11 de octubre de 2019; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.*
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”¹. (Subrayado por el Despacho).*

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa dentro del presente asunto, que en la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., respecto del sustitutivo de la prisión domiciliaria, se precisó: *“(…) Debe señalarse que si bien la pena impuesta -78 meses- no es superior a ocho (8) años, el delito por el cual se procede –hurto calificado agravado- está incluido en la prohibición legal prevista en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, no es posible conceder tal beneficio. (...) De suerte que, por la misma razón antes señalada, esto es, la existencia de prohibición legal prevista en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal modificado por el artículo 32 de la ley*

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

1709 de 2014, no se concederá la prisión domiciliaria. (...)” (Subrayado fuera del texto). (C. Fallador – pág. 17-18 - Sentencia. Pdf – Exp. Digital)

Por consiguiente, es claro que el Juzgado Fallador en la sentencia se pronunció respecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de ROMERO CORTÉS.

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- *Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...).”*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).* (Subrayado fuera del texto)

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Cambios que necesariamente se ofrecen más favorables frente al anterior artículo 38 del C.P. en cuanto le permiten acceder al sustitutivo en estudio, y que le dan la competencia a este Juzgado para su estudio, de conformidad con el Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, para estudiar la procedencia de la prisión domiciliaria al señor ROMERO CORTÉS.

Entonces, se entrará a verificar si ROMERO CORTÉS, reúne estas nuevas exigencias para acceder al sustitutivo estudiado, así:

1.- **“Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”.**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”²

Y es que MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, conforme a la sentencia condenatoria proferida el 06 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2019, en los cuales resultó como víctima el señor Cristian David Moreno Velasco, mayor de edad; HURTO CALIFICADO previsto en el inciso 2 del art. 240 del C.P., AGRAVADO según el numeral 10 del art. 241 del C.P., el cual fue tipificado así:

“ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

(...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

(...)

ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. (...).”

En consecuencia, de acuerdo a la tipificación establecida por el Fallador y como quiera que la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito de HURTO CALIFICADO previsto en el inciso 2 del art. 240 del C.P., AGRAVADO según el numeral 10 del art. 241 del C.P., cometido por el aquí condenado ROMERO CORTÉS está establecida entre el mínimo de 72 meses a 224 meses de prisión, el mínimo no supera el margen que exige este nuevo Art. 38 B del C.P., por tanto, se tiene que ROMERO CORTÉS cumple éste requisito objetivo.

2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que NO cumple el condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, como quiera que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria que aquí se estudia, a quienes hayan sido condenados por el delito de HURTO CALIFICADO, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...).” (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS **NO** cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por delitos como el de **“HURTO CALIFICADO”, sin hacer distinción alguna entre autor o cómplice**, y por el cual fue condenado ROMERO CORTÉS en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales -como se dijo- se encuentra el delito de HURTO CALIFICADO, por el que fue condenado ROMERO CORTÉS, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, **SE NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En segundo lugar, y como quiera que el condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS hace referencia en algunos apartes de su memorial que se le otorgue “la prisión domiciliaria”, sin señalar qué norma en específico invoca, este Despacho Judicial igualmente entrará a determinar si en este momento reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 11 de octubre de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, 11 de octubre de 2019; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y NUEVE (39) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno ROMERO CORTÉS, así:

.- MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 11 de octubre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2019 ante el Juzgado Cincuenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación, sin que aceptara cargos y en virtud de que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, fue dejado en libertad inmediata, para lo cual se libró la Boleta de Libertad No. 214 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de **DOS (02) DÍAS**.

.- MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **31 de enero de 2023**, cuando se presentó ante las instalaciones de la Uri de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá D.C., a efectos de entregarse para cumplir la pena de prisión aquí impuesta, siendo entonces capturado por las autoridades policiales en dicha fecha y dejado a disposición del Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de sustanciación de la misma fecha legalizó su captura, librando para el efecto Boleta de Encarcelación 10 de 31 de enero de 2023 ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá D.C. "La Picota", encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua³.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS ha cumplido como tiempo de privación física dentro del presente asunto, EN TOTAL **DIEZ (10) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, respectivamente.

.- Se le han reconocido **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	10 MESES Y 17 DIAS	11 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	24 DIAS	
Pena impuesta	78 MESES	(1/2) DE LA PENA 39 MESES

Entonces, el condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que **NO** supera los 39 meses que corresponden a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que **NO** cumple en este momento el requisito de carácter objetivo.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

.- **SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38A del C.P., ADICIONADO POR LA LEY 1142 DE 2007, ART. 50, MODIFICADO POR EL ART. 3 DE LA LEY 1453 DE 2011**

En tercer lugar, se observa que en el memorial suscrito por el condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, igualmente solicita de forma subsidiaria que se le otorgue el "sistema de vigilancia electrónica como sustitutivo de la prisión", por lo que haciendo una interpretación de la pretensión aludida por el mismo, el despacho entiende que hace referencia a la sustitución de la prisión intramural por un sistema de vigilancia electrónica de conformidad con el art. 38A del C.P., antes de su derogatoria por el art. 107 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento le resulta aplicable el condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, el sustitutivo de la prisión intramural por un sistema de vigilancia electrónica de conformidad con el art. 38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, antes de su derogatoria por el art. 107 de la Ley 1709 de 2014.

En tal virtud, lo primero que se ha de advertir, es que para el momento de ocurrencia de los hechos por los que fue condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, esto es, 11 de octubre de 2019, ya se encontraba en plena vigencia la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, que no solo modificó algunas disposiciones tanto del Código Penal como de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, sino que en su artículo 107 derogó expresamente el Art.38-A del C.P., que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica, al establecer:

³ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

“**ARTÍCULO 107. Vigencias y derogatorias.** Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011. (...)”

Respecto del estudio de la viabilidad de la concesión de este sustitutivo en vigencia de la nueva Ley 1709 de Enero 20 de 2014, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas, en sentencia del 28 de enero de 2014 con radicación 71692, M.P. Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, señaló:

“(...) A lo anterior, se suma que la norma que habilitaba la vigilancia electrónica como sustituto de la prisión intramural, actualmente perdió su vigencia tras ser expresamente derogada por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014 o Reforma Penitenciaria, que en su lugar amplió las posibilidades de acceder a la prisión domiciliaria, agregando que, como una forma de control sobre estas medidas, el juez puede autónomamente acompañarlas de vigilancia electrónica, según cada caso concreto—art. 23 y ss ibídem-.

En ese orden de ideas, la petición del actor perdió su fundamento jurídico, aunque bien puede acudir al juez de ejecución de penas en relación con las nuevas posibilidades que concede la Reforma Penitenciaria.” (subrayado fuera del texto).

Como se observa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, es clara en precisar que la norma que facultaba la concesión del sustitutivo de la Vigilancia Electrónica contenida en el Art.38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011, perdió su vigencia, pues fue expresamente derogada por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

Así las cosas, estando expresamente derogado el artículo 38A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 y modificado por el artículo 3o de la Ley 1453 de 2011 por el Art. 107 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, para el momento en que MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS cometió los hechos por los que fue aquí condenado y que regulaba el sustitutivo de la Vigilancia Electrónica, resulta inviable en este momento entrar a estudiar la solicitud de la sustitución de la prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica para el condenado ROMERO CORTÉS, por carecer de fundamento jurídico, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia.

Ha de precisarse que la Corte también señala, que aunque la nueva normatividad haya cerrado la posibilidad respecto a la Vigilancia Electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, no significa que se esté cohibiendo de este tipo de beneficios a quienes se encuentran privados de la libertad dentro de los Establecimientos Penitenciario y Carcelarios, para quienes de hecho el legislador amplió las posibilidades de acceso a la Prisión Domiciliaria, agregando la vigilancia electrónica como medida de control sobre este beneficio.

Ahora bien, podría llegar a pensarse la eventual procedencia de la aplicación de este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural para el condenado e interno ROMERO CORTÉS en virtud del principio de favorabilidad, por lo que se procederá a su análisis, respectivamente.

Es así que, el principio de favorabilidad en materia penal es regulado en el artículo 29 de la Constitución, al indicar: *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*; en concordancia con los artículos 6º del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6º del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento. Prerrogativa también regulada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto de San José. La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal, se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85 de la Carta.); constituye una excepción a la regla general que las leyes rigen hacia el futuro y, su importancia radica en que en el contexto de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas, por lo que no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia⁴: *“Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculgado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4o de la Ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción.”*⁵

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal, han reiterado que en su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna⁶; aplicación que compete al juez en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado⁷.

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: **la de la retroactividad de la ley**, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; **y de la ultractividad de la norma**, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa o declarada inexecutable, pero aun así se aplica la primera que proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. En éste último evento de **la aplicación por ultractividad de la ley penal, la derogada será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia**, que es lo que la doctrina

⁴ Sentencia C-371 de 2011.

⁵ Sentencia C-304 de 1994.

⁶ Sentencias C-252 de 2001, C922 de 2001, T272 de 2005.

⁷ Sentencia C-301 de 1993.

denomina ultractividad de la ley, esto es, **siempre que en algún momento haya regido la actuación** y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado⁸.

Así las cosas, se tiene que MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS fue condenado como coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO ATENUADO AGRAVADO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 11 de octubre de 2019, en los cuales fue víctima el señor Cristian David Moreno Velasco, mayor de edad, - se reitera una vez más-, momento en el que ya regía la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que en su artículo 107 derogó expresamente el Art. 38-A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50, modificado por la ley 1453/11 art.3º; por lo que teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado ROMERO CORTÉS fueron posteriores a la derogatoria del beneficio solicitado por el mismo, no es posible aplicar en esta instancia tal normatividad en virtud del principio de favorabilidad anteriormente citado, a través de la vía de la ultractividad.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se negará al condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica del Art. 38A del Código Penal expresamente derogado por el Art. 107 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, disponiéndose en consecuencia, que ROMERO CORTÉS continúe cumpliendo su pena de prisión al interior del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Finalmente, y en cuarto lugar, como quiera que el condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS en su memorial igualmente solicita la concesión de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia respecto de su hijo ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ, nacido el 17 de julio de 2018 y de 5 años de edad (conforme Registro Civil con indicativo serial No. 1121982 y NUIP 1.233.514.766) y sus abuelos maternos de nombres MYRIAM CORTES, identificada con C.C. No. 41.617.131 de Bogotá D.C. – Celular 3114506108 y el señor ANGEL DE JESÚS ROMERO, identificado con C.C. No. 19.118.798 de Bogotá D.C. – Celular 3124639399, y quienes -según refiere en su memorial- se encuentran actualmente viviendo y bajo el cuidado de su progenitora, esto es, la señora LUZ DARY ROMERO CORTES, identificada con C.C. No. 52.278.928 de Bogotá D.C., en la residencia ubicada en la dirección CALLE 42 B SUR No. 95 A – 02 - BARRIO LA RIVERA – LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular 3045974575, de propiedad de sus abuelos maternos previamente referidos, lo anterior con fundamento en Ley 750 de 2002, Art. 1º.

Dado lo anterior, y negada en esta oportunidad la prisión domiciliaria del art. 38B y/o 38G del C.P., adicionado por el art. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014 al condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, este Despacho, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre este sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia para el condenado, se ordena lo siguiente:

1.1. **COMISIONAR** al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.– Asistente Social (Trabajador Social y/o Psicólogo)-, para que **SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar del aquí condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS con todas las medidas de Bioseguridad, en la casa de habitación de los abuelos maternos del referido condenado, esto es, los señores MYRIAM CORTES, identificada con C.C. No. 41.617.131 de Bogotá D.C. – Celular 3114506108 y el señor ANGEL DE JESÚS ROMERO, identificado con C.C. No. 19.118.798 de Bogotá D.C. – Celular 3124639399, ubicada en la CALLE 42 B SUR No. 95 A – 02 - BARRIO LA RIVERA – LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular, donde actualmente se encuentra su hijo ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ, de 5 años de edad, y quienes se encuentran al cuidado de la progenitora y abuela materna del menor, esto es, la señora LUZ DARY ROMERO CORTES, identificada con C.C. No. 52.278.928 de Bogotá D.C. - Celular 3045974575, con el fin de establecer las condiciones en que actualmente se dichas personas, y elabore el correspondiente informe para determinar:**

- Condiciones en las que actualmente se encuentran el menor ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ, de 5 años de edad, hijo del aquí condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES, si se encuentra estudiando, si está afiliado a una EPS, quien se encuentra a cargo actualmente de su cuidado personal y de sus gastos.
- Condiciones en las que actualmente se encuentran la señora MYRIAM CORTES y el señor ANGEL DE JESÚS ROMERO, abuelos maternos del aquí condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, condiciones físicas y mentales de los mismos, si padecen de alguna enfermedad o discapacidad física actual, su profesión u oficio, si actualmente se encuentran trabajando, en qué lugar y cuánto devengan.
- Edad de la señora LUZ DARY ROMERO CORTES, madre del aquí condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS y con quien actualmente vive el menor ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ y los señores MYRIAM CORTES y ANGEL DE JESÚS ROMERO, condiciones físicas y mentales de la misma, si padece de alguna enfermedad o discapacidad física actual, su profesión u oficio, si actualmente se encuentra trabajando, en qué lugar y cuánto devenga.

⁸ Corte Suprema De Justicia Sala de Casación Penal, Auto de segunda instancia de julio 22 de 2011, Rad.Nº 36926, M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Y Sentencia de 16 de febrero de 2005. Radicado 23006.

- Determinar la red familiar más cercana del menor ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ, hijo del condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS y de los señores MYRIAM CORTES y ANGEL DE JESÚS ROMERO, abuelos maternos del aquí condenado, respectivamente.
- Personas que habitan en el lugar en donde se encuentran actualmente el menor ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ, hijo del condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS y los señores MYRIAM CORTES y ANGEL DE JESÚS ROMERO, abuelos maternos del aquí condenado, señalando la edad, ocupación y qué vínculo tienen con el condenado ROMERO CORTÉS, el menor ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ y los señores MYRIAM CORTES y ANGEL DE JESÚS ROMERO.
- Quien o quienes tenían el cuidado personal del menor ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ y los señores MYRIAM CORTES y ANGEL DE JESÚS ROMERO, antes y al momento de la privación de la libertad del condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS y quien o quienes la tienen actualmente.
- Apoyo económico con el que cuenta el menor ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ, hijo del condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES, y los señores MYRIAM CORTES y ANGEL DE JESÚS ROMERO, abuelos maternos del aquí condenado, por parte de los familiares cercanos al mismo y las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el Estado a nivel nacional, departamental o local) y en qué medida.
- Datos del progenitor, hermanos, tíos y en general demás familiares del aquí condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, su edad, ocupación, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentra trabajando.
- Datos de la progenitora del menor ANGEL SAMUEL ROMERO CORTÉS, hijo del condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, su edad, ocupación, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentra trabajando.
- Datos de los progenitores, hermanos, tíos y en general de otros familiares de los señores MYRIAM CORTES y ANGEL DE JESÚS ROMERO, abuelos maternos del aquí condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, sus edades, ocupaciones, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentran trabajando.
- Datos de los progenitores, hermanos, tíos y en general la existencia de otros familiares de la señora LUZ DARY ROMERO CORTES, madre del condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES y abuela materna del menor ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ, sus edades, ocupación, direcciones de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentran trabajando.
- Y las demás que considere pertinente el funcionario comisionado, debiendo rendir el informe respectivo, para lo cual se le otorga el término de QUINCE (15) DIAS HÁBILES fuera de la distancia.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

2.- **SOLICITAR** por segunda vez a la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a efectos de que remita a este Juzgado la documentación relacionada con los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir el condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES, junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo, certificaciones de conducta, constancia de si el mismo ha sido sancionado disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, según sea el caso.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES, identificado con C.C. No. 1.010.001.098 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES, identificado con C.C. No. 1.010.001.098 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR al condenado e interno **MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES, identificado con C.C. No. 1.010.001.098 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, conforme con lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: NEGAR por improcedente al condenado e interno **MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES**, identificado con **C.C. No. 1.010.001.098 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por el mecanismo de Vigilancia Electrónica que consagraba el Art. 38A del Código Penal, adicionado por la Ley 1142 de 2007 Art. 50, modificado por la ley 1453/11 art.3º; por expresa derogatoria contenida en el artículo 107 de la Ley 1709 de Enero 20 de 2014, de acuerdo a lo aquí expuesto y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia citada.

QUINTO: COMISIONAR al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.– Asistente Social (Trabajador Social y/o Psicólogo), para que **SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar del aquí condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS con todas las medidas de Bioseguridad**, en la casa de habitación de los abuelos maternos del referido condenado, esto es, los señores MYRIAM CORTES, identificada con C.C. No. 41.617.131 de Bogotá D.C. – Celular 3114506108 y el señor ANGEL DE JESÚS ROMERO, identificado con C.C. No. 19.118.798 de Bogotá D.C. – Celular 3124639399, ubicada en la CALLE 42 B SUR No. 95 A – 02 - BARRIO LA RIVERA – LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. – Celular, donde actualmente se encuentra su hijo ANGEL SAMUEL ROMERO PÉREZ, de 5 años de edad, y quienes se encuentran al cuidado de la progenitora y abuela materna del menor, esto es, la señora LUZ DARY ROMERO CORTES, identificada con C.C. No. 52.278.928 de Bogotá D.C. - Celular 3045974575, con el fin de establecer las condiciones en que actualmente se dichas personas, y elabore el correspondiente informe, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre la concesión de la prisión domiciliaria solicitada por el aquí condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS por su presunta calidad de padre cabeza de familia, de que trata el art. 1º de la Ley 750/2002, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

SEXTO: SOLICITAR por segunda vez a la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, la remisión de la documentación relacionada con los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir el condenado e interno MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES, junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo, certificaciones de conducta, constancia de si el mismo ha sido sancionado disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, según sea el caso, conforme lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: DISPONER que el condenado e interno **MIGUEL ANGEL ROMERO CORTES**, identificado con **C.C. No. 1.010.001.098 de Bogotá D.C.**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado MIGUEL ANGEL ROMERO CORTÉS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

NOVENO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 806

RADICACIÓN: 157596000223202300109
NÚMERO INTERNO: 2023-140 – Bestdoc
CONDENADO: JOHN MARIO PINZON DIAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACIÓN: EPMSC SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCION DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOHN MARIO PINZON DIAZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, se condenó a JOHN MARIO PINZÓN DIAZ a la pena principal de DOCE PUNTO SEIS (12.6) MESES DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2023, en los cuales resultó como víctima el señor Yeison Hernando Restrepo Mora, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 25 de abril de 2023.

El sentenciado JOHN MARIO PINZON DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 18 de febrero de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Pesca - Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación (aceptando cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHN MARIO PINZON DIAZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4691286 de fecha 29/03/2023 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en CURSO EN

ARTES Y OFICIOS de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18849359	30/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
18923294	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		324	Sogamoso	Sobresaliente
19054112	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
19054112	01/10/2023 a 13/12/2023	---	Buena		X		282	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							966 horas		
TOTAL REDENCIÓN							80.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 966 horas de estudio, JOHN MARIO PINZON DIAZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PINZÓN DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **18 de febrero de 2023**, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Pesca - Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación (aceptando cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	09 MESES Y 29 DIAS	12 MESES Y 19.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	12.6 MESES O LO QUE ES IGUAL A 12 MESES Y 18 DIAS	

Entonces, JOHN MARIO PINZÓN DIAZ a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOHN MARIO PINZÓN DIAZ en la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **DOCE PUNTO SEIS (12.6) MESES DE PRISION O LO QUE ES IGUAL A DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN MARIO PINZÓN DIAZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta uno punto cinco (1.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230438999/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOHN MARIO PINZÓN DIAZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por consiguiente, habiendo cumplido JOHN MARIO PINZÓN DIAZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado PINZÓN DIAZ en la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.052.401.374 de Duitama - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a PINZÓN DIAZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, en la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.052.401.374 de Duitama – Boyacá,** por concepto de estudio en el equivalente a **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DÍAS,** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.052.401.374 de Duitama – Boyacá,** LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.052.401.374 de Duitama – Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN MARIO PINZÓN DIAZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta uno punto cinco (1.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230438999/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 15 de septiembre de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.052.401.374 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.052.401.374 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOHN MARIO PINZÓN DIAZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN MARIO PINZÓN DIAZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 789

RADICADO UNICO: 157596000223202300078
RADICADO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACION: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
REGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional para el condenado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la Dirección de ese Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 02 de Mayo de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA y otros a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2023 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Reinaldo Ernesto Molano Londoño; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2023.

Por este proceso JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA se encuentra privado de la libertad desde el 05 de febrero de 2023 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de Junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y la Orden de Asignación TEE No. 4762875 de fecha 27/09/2023 autorizado para ENSEÑAR en MONITORES LABORALES de Lunes a Sábado a partir del 28/09/2023 y hasta nueva orden previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18923184	18/05/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		174	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							174 Horas		
TOTAL DIAS							14.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 174 horas de estudio JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA tiene derecho a una redención de pena de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica, respecto del arraigo familiar y social la documentación ya había sido enviada en su momento con la petición de prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA, condenada dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2023 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Reinaldo Ernesto Molano Londoño, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CAMEN MORA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a NUEVE (09) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CAMEN MORA así:

.- JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 05 DE FEBRERO DE 2023 cuando fue capturado en flagrancia, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y CUATRO (04) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RADICADO UNICO: 157596000223202300078
RADICADO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA

-. Se le han reconocido **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 04 DIAS	10 MESES Y 18.5 DIAS
Redenciones	14.5 DIAS	
Penas impuestas	16 MESES	(3/5) 09 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	05 MESES Y 11.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida en la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben

RADICADO UNICO: 157596000223202300078
RADICADO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA

tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) **Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**» (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las

RADICADO UNICO: 157596000223202300078
RADICADO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA

decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador

RADICADO UNICO: 157596000223202300078
RADICADO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA

al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida por JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del allanamiento a cargos realizado por CASTAÑEDA NOSSA al momento de corrérsele traslado del Escrito de Acusación conforme la Ley 1826 de 2017; y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA en las actividades de redención de pena las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **14.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad toda vez que la conducta del aquí condenado ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 08/11/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 08/05/2023 a 07/11/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-481 del 07/11/2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) *Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.*” (Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado CASTAÑEDA NOSSA.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA, toda vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a la víctima siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en prisión domiciliaria con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CASTAÑEDA NOSSA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en su momento junto con la solicitud de Prisión Domiciliaria el condenado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA, allegó la siguiente documentación:

.- Declaración extraproceso rendida por la señora MARTHA CECILIA NOSSA AGUDELO ante la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso – Boyacá de fecha 28 de septiembre de 2023, en la cual señala que reside en la dirección CALLE 17 No. 11 A – 21 PISO 3 DEL BARRIO SAN MARTIN CENTRO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

.- Fotocopia del recibo Público Domiciliario de Energía correspondiente a la dirección CALLE 17 No. 11 A – 21 de la ciudad de Sogamoso – Boyacá a nombre del señor Barrera Crisanto.

.- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Martín de la ciudad de Sogamoso – Boyacá en la cual señalan que la señora MARTHA NOSSA AGUDELO actualmente reside en la Calle 17 No. 11 A – 21 Barrio San Martín de la ciudad de Sogamoso – Boyacá desde hace mas de 7 años.

.- Oficio suscrito por la señora MARTHA NOSSA AGUDELO, en el cual señala que se envían documentos de arraigo para Libertad Condicional del joven JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA.

Revisada la anterior documentación, y lo obrante en las diligencias – Cartilla Biográfica y Sentencia Condenatoria-, este Juzgado puede inferir que la señora MARTHA NOSSA AGUDELO es la progenitora del condenado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA y que reside en la dirección CALLE 17 No. 11 A – 21 PISO 3 DEL BARRIO SAN MARTIN CENTRO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, por lo que se tendrá por establecido el arraigo familiar del condenado en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 17 No. 11 A – 21 PISO 3 DEL BARRIO SAN MARTIN CENTRO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARTHA NOSSA AGUDELO,** esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección antes referenciada, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

RADICADO UNICO: 157596000223202300078
RADICADO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se precisó, en la sentencia proferida el 02 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA, toda vez, que como se observa en la misma, el condenado indemnizó a la víctima siendo acreedor de la rebaja contenida en el art. 269 del C.P.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA.

2.- Se tiene que, revisadas las diligencias obra solicitud de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 elevada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá para el sentenciado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA. No obstante, este Despacho Judicial NEGARÁ en este momento tal solicitud de prisión domiciliaria, por sustracción de materia, en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada al condenado CASTAÑEDA NOSSA.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prenda impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA** identificado con la **C.C. N° 1.096.538.505** expedida en Sogamoso - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA** identificado con la **C.C. N° 1.096.538.505** expedida en Sogamoso - Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CINCO (05) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03)

RADICADO UNICO: 157596000223202300078
RADICADO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA

S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

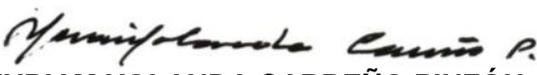
CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA identificada con la C.C. N° 1.096.538.505 expedida en Sogamoso - Boyacá, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia en virtud de la Libertad Condicional aquí otorgada.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER DAVID CASTAÑEDA NOSSA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 790

RADICACIÓN: 110016000015202202063
NÚMERO INTERNO: 2023-184
SENTENCIADO: DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO ATENUADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL-

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, requerida por el condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora Gina Katherine Huertas Suárez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar orden de captura en su contra.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 11 de noviembre de 2022.

El condenado DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de enero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 decreta la legalidad de su captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0226 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el EPMSO de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no obstante, mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, dicho Despacho Judicial se abstuvo de avocar conocimiento de la actuación de la referencia, en atención a que el condenado e interno MARÍN NIÑO había sido trasladado al EPMSO de Duitama – Boyaca, razón por la que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de EPMSO de esta localidad – Reparto.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 22 de junio de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 311 de 13 de octubre de 2023 ante la Dirección del EPMSO de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, en el EPMSO de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4691829 de fecha 30/03/2023, mediante el cual fue autorizado para estudiar en inducción al tratamiento de LUNES A VIERNES; No. 4728031 de fecha 28/06/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en material reciclado de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18978473	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Ejemplar	X			488	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							488 Horas		
							30.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18885835	03/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		318	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							318 Horas		
							26.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 488 horas de trabajo y 318 horas de estudio, DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO tiene derecho a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora Gina Katherine Huertas Suárez, mayor de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARÍN NIÑO, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado MARÍN NIÑO, así:

.-El condenado DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de enero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 decreta la legalidad de su captura, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 0226 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua².

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

-. Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 18 DIAS	12 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	01 MES Y 27 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(3/5) 21 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba		-----

Entonces, a la fecha DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS.

Así las cosas, no habiendo DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional al mismo, quien debe continuar privado de la libertad en cumplimiento de la pena aquí impuesta, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, identificado con C.C. No. 1.024.589.999 de Bogotá D.C.**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, identificado con C.C. No. 1.024.589.999 de Bogotá D.C.**, la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

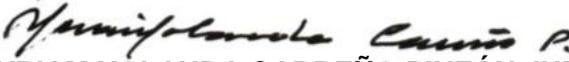
TERCERO: TENER que el condenado **DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, identificado con C.C. No. 1.024.589.999 de Bogotá D.C.**, ha cumplido a la fecha **DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado **DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, identificado con C.C. No. 1.024.589.999 de Bogotá D.C.**, deberá continuar cumpliendo la pena aquí impuesta de manera intramural, en el EPMSC de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec, según lo aquí expuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DUVAN JHOANY MARÍN NIÑO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN JUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 807

RADICACIÓN: 152386000213202200349
NÚMERO INTERNO: 2023-057 – Bestdoc
CONDENADO: JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, se condenó a JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 02 de octubre de 2022, en los cuales resultó como víctima la señora Fanny Rincón De Caro, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 18 de enero de 2023.

El sentenciado JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 02 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 03 de octubre de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluido.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 02 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama- Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4639006 de fecha 30/11/2022 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18721085	01/12/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		114	Duitama	Sobresaliente
18802901	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		354	Duitama	Sobresaliente
18886864	01/06/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		192*	Duitama	Deficiente y Sobresaliente
18983048	01/07/2023 a 30/09/2023	---	Buena y Ejemplar		X		252	Duitama	Sobresaliente
19054259	01/10/2023 a 13/12/2023	---	Ejemplar		X		294	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.206 horas		
TOTAL REDENCIÓN							100.5 DÍAS		

* Se ha de advertir igualmente que, JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2023, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado GARCIA GARCIA dentro del certificado de cómputos No. 18886864, en el cual estudió 18 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado GARCIA GARCIA de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de horas de estudio, JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CINCO (100.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GARCIA GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 02 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 03 de octubre de 2023 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama - Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la correspondiente Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 20 DIAS	18 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 10.5 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por tanto, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno **JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

se otorga a JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del proceso con CUI No. 152386000211202200385 y N.I. 2023-135, en el cual fue condenado por en sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, por Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, a la pena de ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días de más que cumplió dentro del presente asunto. (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado GARCIA GARCIA en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.096.954.593 de Málaga – Santander, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a GARCIA GARCIA, y no obra dentro del expediente constancia de que se haya tramitado Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador- Exp. Digital Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, en la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.096.954.593 de Málaga – Santander,** por concepto

de estudio en el equivalente a **CIEN PUNTO CINCO (100.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA**, identificado con **C.C. No. 1.096.954.593 de Málaga – Santander**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA**, identificado con **C.C. No. 1.096.954.593 de Málaga – Santander**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA, NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del proceso con CUI No. 152386000211202200385 y N.I. 2023-135, en el cual fue condenado por en sentencia de fecha 24 de marzo de 2023, por Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, a la pena de ONCE (11) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días de más que cumplió dentro del presente asunto.** (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA**, identificado con **C.C. No. 1.096.954.593 de Málaga – Santander**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA**, identificado con **C.C. No. 1.096.954.593 de Málaga – Santander**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JHONATAN STIVEN GARCIA GARCIA**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 797

RADICACIÓN: 157596000223202300227
NÚMERO INTERNO: 2023-237 – Bestdoc
CONDENADO: MARIO ANDRÉS VARGAS
DELITO: HURTO CALIFICADO TENTADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC-RM DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 05 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, condenó a MARIO ANDRÉS VARGAS (vía preacuerdo) a la pena principal de DIEZ PUNTO OCHO (10.8) MESES O LO QUE ES IGUAL A DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos el 12 de abril de 2023, en los cuales resultó como víctima la señora Luz Aida Lozano Cabezas, mayor de edad; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de julio de 2023.

El sentenciado MARIO ANDRÉS VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 12 de abril de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación (sin que aceptara cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de julio de 2023.

Por medio de auto interlocutorio No. 768 de fecha 30 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno MARIO ANDRES VARGAS por concepto de estudio en el equivalente a **67 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y le NEGÓ la libertad por pena cumplida por improcedente, conforme a las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MARIO ANDRÉS VARGAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE N°. 4708087 de fecha 09/05/2023 mediante el cual fue autorizado para ESTUDIAR en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
19053573	01/12/2023 a 11/12/2023	---	Buena		X		36	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							36 horas		
TOTAL REDENCIÓN							3 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 36 horas de estudio, **MARIO ANDRÉS VARGAS** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno MARIO ANDRÉS VARGAS.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno MARIO ANDRÉS VARGAS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de abril de 2023, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 13 de abril de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación (sin que aceptara cargos) y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **DOS (02) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 05 DIAS	10 MESES Y 15 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	10.8 MESES O LO QUE ES IGUAL A 10 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, MARIO ANDRÉS VARGAS a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS en la sentencia de fecha 05 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **DIEZ PUNTO OCHO (10.8) MESES O LO QUE ES IGUAL A DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir NUEVE (09) DIAS.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARIO ANDRÉS VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **MARIO ANDRÉS VARGAS**, identificado con **C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **TRES (03) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **MARIO ANDRÉS VARGAS**, identificado con **C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **MARIO ANDRÉS VARGAS**, identificado con **C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá**, a la fecha ha cumplido en total **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

CUARTO: DISPONER que el condenado **MARIO ANDRÉS VARGAS**, identificado con **C.C. No. 74.433.903 de Firavitoba – Boyacá**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **MARIO ANDRÉS VARGAS**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO**.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 792

RADICADO UNICO: 152386000213202200115
RADICADO INTERNO: 2023 - 258
CONDENADO: DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA
DELITO: HURTO CALIFICADO
SITUACION: PRESO EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, Once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por su apoderada de confianza.

ANTECEDENTES

En sentencia emitida el 23 de Junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur - Boyaca. condenó a DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA a la pena principal de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 18 de Marzo de 2022 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Justo Pastor Goyeneche Herrera; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyaca. en providencia de fecha 16 de Agosto de 2022, confirmó en su integridad la sentencia apelada.

La sentencia cobró ejecutoria el 23 de Agosto de 2022.

Por este proceso DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA se encuentra privado de la libertad desde el 18 de Marzo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio - Boyaca con Función de Control de Garantías legalizo su captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de Agosto de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin

embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, con base en los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la orden de asignación en programas TEE No.461583 de fecha 28/09/223 en la cual esta autorizado para estudiar en ED. BASICA MEI CLEI II de lunes a viernes y No.4657321 de fecha 19/01/2023 en la cual está autorizado para trabajar en TALLER ARTESANIAS EN MADERA de lunes a viernes previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18653106	29/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
18717962	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena y Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18850362	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							456 horas		
TOTAL REDENCIÓN							38 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18850362	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			392	Sogamoso	Sobresaliente
18921702	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							864 horas		
TOTAL REDENCIÓN							54 DÍAS		

Entonces, por un total de 456 horas de estudio y 864 horas de trabajo, DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA tiene derecho a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, la Defensora de confianza (según poder que se aporta) del condenado e interno DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, solicita que se le conceda a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, en tal virtud el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyaca adjunta para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos para demostrar su arraigo familiar y social de RODRIGUEZ DAZA.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, condenado como coautor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 18 de Marzo de 2022 siendo víctima el ciudadano mayor de edad Justo Pastor Goyeneche Herrera; reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 18 de Marzo de 2022.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, con la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, 18 de Marzo de 2022, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN, o lo que es igual a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VDIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno RODRIGUEZ DAZA, así:

.- DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA se encuentra privado de la libertad desde el 18 de Marzo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio -

Boyaca con Función de Control de Garantías legalizo su captura, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIUN (21) MESES Y TRES (03) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y DOS (02) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física	21 MESES Y 03 DIAS	24 MESES Y 05 DIAS
Redenciones	03 MES Y 02 DIAS	
Pena impuesta	36 MESES	(1/2) 18 MESES

Entonces, DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA a la fecha ha cumplido en total **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO (05) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso resulto como víctima el ciudadano mayor de edad Justo Pastor Goyeneche Herrera, sin que obra prueba o indicio que la víctima forme parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA fue condenado en sentencia de fecha 23 de Junio de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativasur – Boyaca, confirmada por el H. Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en fallo del 16 de Agosto de 2022 como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 18 de Marzo de 2022; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron con posterioridad de su entrada en vigencia, esto es, el 18 de Marzo de 2022.

Por lo tanto, DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 11 de Julio de 2023 y rendida por la señora TANIA ESMERALDA RAMOS RINCON identificada con C.C. No1.007.493.652 de Sogamoso – Boyaca, ante la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso Boyacá, en la cual indica bajo gravedad de juramento que es la compañera del condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, identificado con la C.C. No. 1.193.601.076, que se compromete a recibirlo en su lugar de habitación ubicado en la dirección **CALLE 2 C No. 26 – 15 BARRIO VILLA DEL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACA**, igualmente se compromete en colaborarle en todo lo que sea necesario en caso de que le lleguen a conceder el beneficio de casa por cárcel. (C.O. - Exp. Digital.)

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Copia del recibo de servicio público de acueducto aseo y alcantarillado correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CL 2 C 26 – 15 CASA 8 MZ 7 A NOMBRE DE MARIA DE JESUS UMAÑA DE FIGUEROA.** (C.O. - Exp. Digital.)

- Constancia de arrendamiento mediante la cual la señora NIDIA AZUCENA FIGUEROA UMAÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.192.259 de San Mateo – Boyaca, hace constar que la señora TANIA ESMERALDA RAMOS RINCON identificada con cedula No. 1.007.493.652 de Sogamoso, reside en su inmueble ubicado en la CALLE 2 C No. 26 – 15 BARRIO VILLA DEL SOL DESDE HACE 6 MESES destacándose por su buena relación con los vecinos, (C.O. - Exp. Digital.)

- Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa del Sol de fecha 11 de Julio de 2023, mediante la cual hace constar que TANIA ESMERALDA RAMOS RINCON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.007.493.652 de Sogamoso-Boyaca, convive con su hija de tres años de edad en el Barrio Villa Del Sol de la ciudad de Sogamoso en la CALLE 2 C No. 26 -15 desde hace 6 meses hasta la fecha, de manera continua y permanente bajo el mismo techo, comportándose de manera ejemplar ante sus vecinos y comunidad y que revisado el libro de conducta del respectivo barrio no se encontró queja alguna en contra de su buen nombre; esa certificación la pide la señora TANIA ESMERALDA RAMOS RINCON con el ánimo de que próximamente en ese mismo sitio de residencia va a convivir con el señor DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.601.076 de Sogamoso quien manifiesta ella es su compañero sentimental y padre de su hija.

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 2 C Nº. 26 – 15, CASA 8 MZ 7 DEL BARRIO VILLA DEL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora TANIA ESMERALDA RAMOS RINCON identificada con C.C. No. 1.007.493.652 de Sogamoso - Boyaca. Celular 3128816818,** donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del Art. 38G C.P., adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, la misma le será concedida, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA,** con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 2 C No. 26 – 15, CASA 8 MZ 7 DEL BARRIO VILLA DEL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora TANIA ESMERALDA RAMOS RINCON identificada con C.C. No. 1.007.493.652 de Sogamoso - Boyaca. Celular 3128816818,** donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93 ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida el 23 de Junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativa sur - Boyaca., confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyaca en fallo de fecha 16 de Agosto de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA; así mismo, mediante correo electrónico de fecha 29 de Noviembre de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Sativa sur – Boyaca informa que ese Despacho no adelanto incidente de reparación integral dentro de las presentes diligencias, (C.O EXP DIGITAL).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que **PREVIA IMPOSICIÓN DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** proceda al traslado inmediato del interno DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, a la residencia ubicada en la **CALLE 2 C No. 26 – 15, CASA 8 MZ 7 DEL BARRIO VILLA DEL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora TANIA ESMERALDA RAMOS RINCON identificada con C.C. No. 1.007.493.652 de Sogamoso - Boyaca. Celular 3128816818,** y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES :

1.- Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como defensora de confianza del condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, a la doctora YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con la C.C. N°. 1.057.571.461 de Sogamoso - Boyacá y T. P. N°. 274659 del C. S. de la J., conforme el poder conferido.

2.- Ccomisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA** identificado con la **C.C. N° 1.193.601.076 de Sogamoso.**, en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS** por concepto de estudio y trabajo, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA** identificado con la **C.C. N° 1.193.601.076 de Sogamoso.**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, **PREVIA IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 2 C No. 26 – 15, CASA 8 MZ 7 DEL BARRIO VILLA DEL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora TANIA ESMERALDA RAMOS RINCON identificada con**

C.C. No. 1.007.493.652 de Sogamoso - Boyaca. Celular 3128816818, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, (ALLEGANDO SU ORIGINAL), E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93 ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado RODRIGUEZ DAZA, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que **PREVIA IMPOSICIÓN DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** proceda al traslado inmediato del interno DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, a la residencia ubicada en la **CALLE 2 C No. 26 – 15, CASA 8 MZ 7 DEL BARRIO VILLA DEL SOL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACA, que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora TANIA ESMERALDA RAMOS RINCON identificada con C.C. No. 1.007.493.652 de Sogamoso - Boyaca. Celular 3128816818**, y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

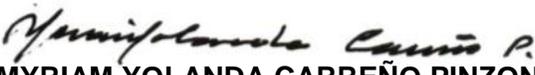
Con la advertencia que de ser requerido el condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA por alguna autoridad judicial para cumplir pena intramuralmente, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBE SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVO EL SUSTITUTIVO AQUÍ OTORGADO, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como defensora de confianza del condenado DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, a la doctora YULY ANDREA CARDENAS BARON identificada con la C.C. N° 1.057.571.461 de Sogamoso - Boyacá y T. P. N° 274659 del C. S. de la J., conforme el poder conferido.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno DANIEL FELIPE RODRIGUEZ DAZA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ